



**SURKUNA**

CENTRO DE APOYO Y PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

# DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA

Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria  
del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en  
Caso de Violación

**VULNERACIONES DERECHOS  
PERSONAS LGBTIQ+**

Ecuador, abril 2023

## SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nosotras, nosotros y nosotres, **GLADYS VERÓNICA POTES GUERRA**, con CC. [REDACTED], abogada domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, por mis propios derechos y como parte de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador; **ROSITA IVANOVA ORTEGA VÁSQUEZ (RO)**, con cédula de ciudadanía [REDACTED], de profesión politóloga, domiciliada en Quito por mis propios derechos; **TATIANA DEL CISNE JIMÉNEZ ARROBO**, con cédula de ciudadanía [REDACTED] de profesión administradora, domiciliada en la ciudad de Quito, por mis propios derechos; **EMILIA VARELA ARIAS**, con cédula de ciudadanía [REDACTED] por mis propios derechos; **MICHAEL GABRIEL DE PRADA PADILLA** con cédula de ciudadanía [REDACTED] por mis propios derechos; **MICHELLE ASTRID CARRERA CARRIÓN** con cédula de ciudadanía [REDACTED] por mis propios derechos; **OSCAR PILLAJO** con cédula de ciudadanía [REDACTED] por nuestros propios derechos, comparecemos con la siguiente demanda de inconstitucionalidad por la forma en contra de la *Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación*. Lo hacemos con base a los artículos 74, 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en los siguientes términos:

### I. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE.-

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 436 de la CRE, el literal c) del artículo 75 y el artículo 113 de la LOGJCC, el órgano competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado es la Corte Constitucional del Ecuador.

### II. DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-

De acuerdo con el artículo 79 numeral 3, las autoridades demandadas son la Asamblea Nacional, en la persona de su presidente, señor Virgilio Saquisela Espinoza, y el Presidente de la República, en su calidad de colegislador, señor Guillermo Lasso Mendoza. Al tratarse de una demanda contra el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Art. 237 numeral 1 de la Constitución y de Ley de la Procuraduría General del Estado, cuéntese también en este proceso con la participación del Procurador General del Estado

Se le correrá traslado con el contenido de esta demanda al Presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquisela Espinoza, conforme ordena el literal c) del numeral 2 del artículo 80 de la LOGJCC, en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a quien se le citará en su despacho ubicado en el edificio de la Asamblea Nacional, situado en calle Piedrahita entre las avenidas Gran Colombia y 6 de Diciembre de esta ciudad de Quito.

En el caso del Presidente de la República, se correrá traslado con el contenido de la presente demanda al señor Guillermo Lasso Mendoza, en su calidad de colegislador, conforme ordena el literal c) del numeral 2 del artículo 80 de la LOGJCC. Al Presidente de

la República se lo citará en su despacho ubicado en el Palacio de Gobierno, en las calles García Moreno, entre Chile y Espejo, de esta ciudad de Quito.

Asimismo, se correrá traslado con el contenido de esta demanda al Procurador General del Estado, Juan Carlos Larrea Valencia, en el despacho de la Procuraduría General del Estado, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga de esta ciudad de Quito

### **III. INDICACIÓN DE LA NORMA CUYO PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN HA VULNERADO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.-**

Interponemos la presente demanda de inconstitucionalidad por la forma, debido a que el Presidente de la República, en su objeción “parcial” presentada el 15 de marzo de 2022, mediante oficio Nro. T-180-SGJ-22-00050 introdujo cambios sustanciales en Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria el Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, publicada en el Segundo Suplemento Nro. 53 del Registro Oficial del 29 de abril de 2022.

En particular presentamos esta acción ya que el Presidente, a través de la objeción “parcial” excluyó deliberada y arbitrariamente a las personas de las diversidades sexogénicas de la mencionada ley sin antes someterse al control previo de la Corte Constitucional, y en flagrante violación del proceso legislativo establecido en los artículos 138 y 139 de la constitución. Lo dicho se demuestra en la eliminación del artículo décimo séptimo del proyecto de ley, el cambio de nombre de la ley y la supresión de este grupo poblacional en el articulado de la ley.

### **IV. ANTECEDENTES DE HECHO.-**

El 28 de abril de 2021 la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados declaró la inconstitucionalidad de la frase “en una mujer con discapacidad mental” contenida en el artículo 150 del Código Integral Penal (COIP). En ese sentido, esta decisión, expulso del ordenamiento el delito de aborto por causal violación para cualquier mujer, personas trans, persona no binaria y otras personas de la diversidad sexogénica con posibilidad de gestar que haya sido víctima de violación.

En esta misma sentencia la CCE ordenó a la Defensoría del Pueblo que realizará un proyecto de ley con el objetivo de garantizar los derechos humanos de las víctimas de violación que hubieran resultado embarazadas y desearan interrumpir sus embarazos, asegurando que pudieran acceder a este servicio de salud. La Corte también ordenó que la Asamblea Nacional tratará el mencionado proyecto con los más altos estándares democráticos y la aprobará en el lapso de 6 meses.

El 9 de junio del 2021, la CCE expidió un auto de aclaración y ampliación de la sentencia 34-19-IN y acumulados mediante la cual clarificó y amplió algunas disposiciones de la misma que se consideraban poco claras y ambiguas por las demandantes del caso. En dicho auto la Corte señaló lo siguiente:

*“38. En cuanto a los puntos (13), (14), (15) y (16) que solicitan se amplíe el análisis sobre los derechos de mujeres con discapacidad, los mecanismos diferenciados e interseccionales y la protección prioritaria, reforzada y especializada a ciertos grupos poblacionales, esta Corte reitera que en el*

*párr. 174<sup>1</sup> de la sentencia ya se establece la necesidad de que existan mecanismos diferenciados e interseccionales de protección de acuerdo con la condición y distintas necesidades de los diferentes grupos poblacionales de mujeres víctimas de violación. De la revisión de estas peticiones de las accionantes esta Corte no evidencia que esta solicitud contenga algún punto controvertido que la sentencia haya dejado de resolver. En consecuencia, no proceden estos pedidos de ampliación. (...)*

***41.Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda que las decisiones de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento y que deben ser leídas de forma integral, puesto que no es posible abstraer o aislar el contenido de su texto o parte resolutive con el fin de restringir su alcance y parámetros establecidos en ella.***  
(énfasis añadido)

Al respecto, el párrafo 174 de la sentencia 034-19-IN/21 y acumulados, estableció lo siguiente:

***“174. Es más, algunas mujeres pueden pertenecer a más de un grupo de atención prioritaria y enfrentar una doble o múltiple vulnerabilidad, estando en una situación aún más compleja y grave. En tal virtud, todas las mujeres víctimas de violación requieren la misma protección prioritaria, especializada y reforzada, y a su vez requieren también mecanismos diferenciados e interseccionales de protección de acuerdo con su condición y distintas necesidades”.***

A partir de lo dispuesto por la CCE, la Defensoría del Pueblo, emprendió un proceso participativo para el cumplimiento del punto resolutive establecido en la Sentencia Nro. 034-19-IN/21 y acumulados, referente a la construcción de una propuesta de ley. El 28 de junio de 2021, mediante oficio DPE-DDP-2021 290- O la funcionaria Zaida Elizabeth Rovira Jurado, Defensora del Pueblo Subrogante, presentó ante la Asamblea Nacional el proyecto de ley denominado Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación.

El 19 de agosto de 2021 el Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la resolución Nro. CAL-2021-2023-065 por la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el proyecto de ley precitado para su tramitación.

El pleno de la Asamblea Nacional, en sesión No. 749, de 09 de diciembre de 2021, conoció, analizó y discutió el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación y en Sesión 758 de 25 enero, el 3 de febrero y 17 de febrero del 2022 se realizó el segundo debate de la misma.

El 17 de febrero del 2022 se aprobó el proyecto con 75 votos a favor, 41 votos en contra, y 14 abstenciones.

Con fecha 21 de febrero de 2022, mediante Oficio Nro. PAN-EGLLA-2022-0228, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República el proyecto de ley orgánica para su pronunciamiento.

---

<sup>1</sup> “174. Es más, algunas mujeres pueden pertenecer a más de un grupo de atención prioritaria y enfrentar una doble o múltiple vulnerabilidad, estando en una situación aún más compleja y grave. En tal virtud, todas las mujeres víctimas de violación requieren la misma protección prioritaria, especializada y reforzada, y a su vez requieren también mecanismos diferenciados e interseccionales de protección de acuerdo con su condición y distintas necesidades”. Sentencia Nro. 034-19-IN/21 y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador.

Con fecha 15 de marzo de 2022, mediante oficio Nro. T-180-SGJ-22-00050, el Presidente de la República Guillermo Lasso, remitió su objeción parcial al referido proyecto, mediante la cual modificó el 97% del proyecto remitido por la Asamblea Nacional.

Con fecha 05 de abril de 2022, se instaló la sesión 771, con el objeto de conocer el informe no vinculante preparado respecto a la objeción parcial presentada por el Ejecutivo presentándose tres mociones: **1. Enviar la ley para una revisión previa de constitucionalidad presentada por la Asambleísta Johanna Moreira** **2. Aprobar los cambios realizados por el ejecutivo a la ley, presentado por la asambleísta Pierina Correo** y **3. Rechazar los cambios realizados por el Presidente a la ley, presentada por el Asambleísta Alejandro Jaramillo.** No obstante, en la Secretaría de la Asamblea Nacional, únicamente se registraron dos mociones la presentada por la asambleísta Moreira y aquella presentada por la asambleísta Jaramillo.

En esta sesión se aprobó la moción presentada por la asambleísta Johanna Moreira de enviar el informe a control previo de la Corte Constitucional, con un total de 75 votos a favor de 135 asambleístas registrados en el Pleno.

La Corte Constitucional mediante dictamen Nro. 1-22-OP/22, resolvió rechazar la petición del Pleno de la Asamblea Nacional por improcedente, sin pronunciarse sobre los méritos del caso. La decisión fue notificada a las partes el 12 de abril de 2022.

Una vez que el trámite de la Ley fue devuelto a la Asamblea Nacional se retomó el debate ya que existían dos mociones pendientes por tratar. No obstante, ese día únicamente se discutió la moción planteada por una de los asambleístas que fue desechada pues obtuvo 17 votos afirmativos; 73 votos negativos, 0 votos en blanco y 40 abstenciones y la sesión fue levantada. **El día viernes 15 de abril, se configuró un allanamiento tácito a la objeción “parcial” por parte de la Asamblea Nacional.**

El 27 de abril de 2022, el Presidente de la República mediante oficio Nro. T.180-SGJ-22-0073 dirigido al señor Ingeniero Hugo del Pozo Berrezueta, Director del Registro Oficial, solicitó que se publique la mencionada ley en el Registro Oficial. La ley fue publicada en el Segundo Suplemento Nro. 53 del Registro Oficial del 29 de abril de 2022 y ese día entró en vigencia.

Esta ley, en los términos en los que fue publicada ha sido objeto de múltiples demandas de inconstitucionalidad e incumplimiento. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha dictado tres medidas cautelares que han suspendido los efectos de varios artículos al considerar que los mismos podrían vulnerar gravemente derechos constitucionales.

Asimismo, al tramitar y resolver la demanda de control previo de constitucionalidad de la objeción “parcial” presentada por la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional señaló que la Asamblea Nacional no estaría legitimada para activar el control previo de constitucionalidad de un proyecto de ley, siendo esta facultad privativa del presidente.

Específicamente la Corte señaló que le corresponde a la Asamblea Nacional debatir la objeción presidencial, darle el tratamiento pertinente asegurando que esta cumpla con la Constitución y con la Sentencia 34-19-IN/21:

*“(...)la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución, son las encargadas de asegurar que el contenido de la norma se adecúe a los derechos constitucionales y, en este proceso, asegurar la*

*participación ciudadana necesaria a fin de que la norma a expedirse responda a un debate democrático y goce de legitimidad”.*<sup>2</sup> (énfasis añadido)

Previamente la Corte Constitucional había solicitado al Presidente de la República que aclare si la objeción presentada era una objeción parcial o una objeción por inconstitucionalidad, contestó a la Corte Constitucional lo siguiente:

*“En atención a lo requerido, determino y especifico que la objeción presentada por el Presidente de la República no es una objeción por inconstitucionalidad, sino una objeción parcial”.* (énfasis en el original)<sup>3</sup>

## V. CONTEXTO DE LAS DIVERSIDADES SEXOGENÉRICAS EN ECUADOR.-

Es importante establecer que a lo largo de este documento se hará referencia a las personas pertenecientes a las diversidades sexogénicas, principalmente a personas trans y personas no binarias con posibilidad de gestar sin que esto suponga desconocer otras manifestaciones de género, identidad de género u orientación sexual que no estén expresamente nombradas en los argumentos vertidos o que no se sientan identificadas con este concepto.

De igual forma es necesario establecer que los estudios analizados en este acápite se refieren exclusivamente a las personas de la comunidad LGBTI, a pesar que en este instrumento nos referiremos a identidades de la diversidad sexogénica ya que consideramos que es una palabra más inclusiva.<sup>4</sup>

En el año 2013 el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos realizó un estudio sobre las condiciones de vida de la población LGBTI en Ecuador<sup>5</sup>, en la cual se levantaron los siguientes datos:

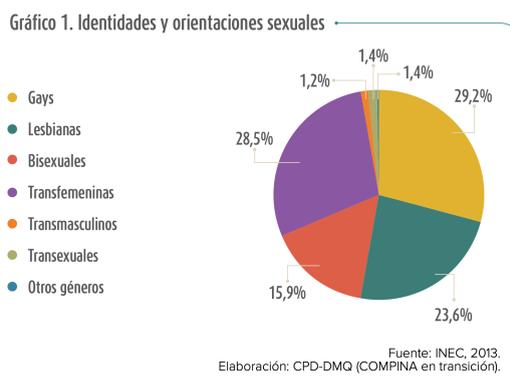
---

<sup>2</sup>Dictamen No. 1-22-OP/22 Párrafo 30

<sup>3</sup> Ver en: Fabián Pozo Neira SECRETARIO GENERAL JURÍDICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA S/F [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6j2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic4NWM0ODJhNi0wYzNiLTRiM2EtODg2Ny02MDIyM2Y3ZDdmMjgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6j2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic4NWM0ODJhNi0wYzNiLTRiM2EtODg2Ny02MDIyM2Y3ZDdmMjgucGRmJ30=)

<sup>4</sup> "LGBT" es un acrónimo que se refiere a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. Es decir, se enfoca en la orientación sexual y la identidad de género. El término "LGBT" se utiliza para representar una comunidad de personas que a menudo son marginadas o discriminadas debido a su orientación sexual o identidad de género. Por otro lado, "diversidad sexogénica" es un término más amplio que se refiere a una variedad de identidades de género. Esto incluye personas transgénero, no binarias, genderqueer, entre otras. Este término se enfoca más en las identidades de género que en la orientación sexual. En resumen, mientras que "LGBT" se enfoca en la orientación sexual e identidad de género, "diversidad sexogénica" se enfoca más en las identidades de género. Ambos términos se utilizan para representar a personas que no se ajustan a las normas tradicionales de género y sexualidad y que a menudo enfrentan discriminación y marginalización en la sociedad.

<sup>5</sup> La encuesta fue realizada mediante una técnica no probabilística que se aplicó a población de 18 años y más, en donde se encuestaron a 2.085 personas LGBTI en Quito, Guayaquil, Portoviejo, Machala, Babahoyo, Ibarra, Santa Elena, Salinas, La Libertad y Manta, en función de un mapeo de la existencia de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en derechos LGBTI. Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.



En este estudio también se pudo establecer que el grupo etario más representativo tiene entre 20 a 34 años y concentra el 66.7% de la población encuestada. En tal sentido, al ser una población mayoritariamente joven es importante elaborar leyes y políticas públicas especialmente en cuestiones relacionadas a su salud sexual y salud reproductiva.<sup>6</sup>

En un estudio realizado por el Ministerio de Salud Pública, se analizó como las creencias culturales influyen en el servicio de salud que reciben las personas LGBTI. <sup>7</sup> Los hallazgos evidenciaron que entre los factores que inciden en la generación de barreras en el acceso a servicios de salud por parte las personas LGBTI se encuentran:

- Los valores, creencias y concepciones religiosas de los prestadores de salud.
- Los estereotipos basados en la constitución de los sexos y roles de género, masculinos y femeninos y lo que la sociedad asigna o acepta como normal o natural.
- Para muchos de los médicos no es necesario trabajar en temas de orientación sexual de manera especial porque las patologías de la población LGBTI son las mismas a las del resto de la población. Así por ejemplo, el personal de ginecología asume que todas las mujeres y hombres que acuden a consulta son heterosexuales, y realizan la atención partiendo de ese supuesto, lo cual puede conllevar a sugerir procedimientos inadecuados o negación a aplicar tratamientos.
- Los servicios de salud deben brindar orientación psicológica sensible a la sexualidad de las personas, especialmente en caso de personas LGBTI, orientada a dar soporte para enfrentar el proceso de consolidación de la identidad sexual, de género y para fortalecer relaciones con el entorno social. <sup>8</sup>

Además, en el precitado estudio también se analizó cómo las aproximaciones médico-paciente común con personas LGBTI no son adecuadas ya que vienen de contextos y realidades diferentes, lo que implica que la aplicación de ciertos protocolos estándar para el resto de la población puedan ser discriminatorios para este grupo poblacional. Como conclusión se rescató el rol del médico de consultar con la personas su identidad de género y orientación sexual, antes de analizar la situación particular de su paciente. <sup>9</sup>

<sup>6</sup>"Diversidades: aportes para la construcción de una ciudadanía inclusiva en Quito," Protección Derechos Quito, [https://proteccionderechosquito.gob.ec/adjuntos/agendas/2\\_DIVERSIDADES.pdf](https://proteccionderechosquito.gob.ec/adjuntos/agendas/2_DIVERSIDADES.pdf)

<sup>7</sup> Ministerio de Salud Pública. Atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI). Manual. Primera edición. Quito: Dirección Nacional de Normatización, Dirección Nacional de Derechos Humanos Género e Inclusión-MSP. Quito. 2016. Disponible en: <http://salud.gob.ec>.

<sup>8</sup> Ibídem página 14.

<sup>9</sup> Ibídem página 14.

Posteriormente, se analizaron los factores de riesgo que enfrentan LGBTI y se reportó que las mismas sufren múltiples violencias y formas de discriminación. Al respecto el 50,5% de las personas que contestaron la encuesta dijo haber sufrido discriminación en el espacio privado y un 55,8% en el espacio público. Además, sobre las cifras de exclusión que experimentan se detalló que en los espacios privados alcanza un 71,4% frente a un 60,8% en los espacios públicos.

Asimismo, se evidenciaron hallazgos que son relevantes como por ejemplo, que las personas LGBTI generalmente acuden al médico por condiciones médicas generales y no relacionadas a su salud sexual y salud reproductiva. Algunas personas se reusan a dar información sobre su vida sexual debido al estigma y discriminación que son propensas a vivir. Particularmente, sobre las personas trans dicho estudio menciona que enfrentan porcentajes altos de violencia transfóbica lo que crea obstáculos para su acceso a los servicios de salud.<sup>10</sup>

Entre las prácticas sistemáticas de violación de derechos de las personas trans masculinas, trans femeninas y transexuales se encuentra que deben vestirse de conformidad con su sexo biológico. Lo que demuestra que las identidades no son respetadas y que por el contrario sobre ellas se imponen criterios binarios de hombre-mujer.

Por otro lado, en un estudio realizado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género se indagó sobre los motivos por los que las personas trans no solicitan atenciones médicas, concluyendo que las razones más frecuente son que no se sienten cómodos con la atención o el trato y que han tenido malas experiencias previas en el sistema de salud. En el caso de personas intersexuales, se ha evidenciado que son patologizadas por su sexo y por la forma en que se manifiestan sus genitales<sup>11</sup>

Las mujeres lesbianas y bisexuales, por su parte, han reportado que la atención hetero céntrica repercute en el tipo de atención en salud sexual y salud reproductiva que reciben especialmente fundamentada en el desconocimiento y mitificación de las prácticas sexuales entre mujeres. Lo mencionado tiene un carácter ejemplificativo sin embargo, es importante establecer que en el país no hay suficientes estudios sobre las personas de la diversidad sexogénica por lo que es imperante priorizar la investigación y acción para reducir las barreras que enfrentan y evitar que prácticas naturalizadas de discriminación en su contra se sigan reproduciendo.

En ese contexto y por la falta de existencia de investigación al respecto, se han citado estudios que se refieren únicamente a personas que se autodenominan LGBTI lo que puede dejar de lado otras realidades de las personas de la diversidad sexogénica. Si consideramos que la salud es el máximo estado de bienestar físico, social, sexual, emocional y psicológico, siendo ésta una combinación de diferentes factores, es claro que los factores socioculturales juegan un papel fundamental, tanto para mejorar la salud, como para obstaculizarla. De lo estudios, también se ha podido evidenciar que las personas de las diversidades sexogénicas tienen necesidades específicas en salud, que tienen que ser visibilizadas y reguladas para garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos y para lograr incidir en la modificación de patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación contra las mismas.

---

<sup>10</sup> Ibídem página 21.

<sup>11</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG). Situación de los derechos humanos de las personas trans [Internet]. 2016.

Available from:

<https://www.google.com/search?q=Situaci%C3%B3n+de+los+derechos+humanos+de+las+personas+trans+cnig&ie=utf-8&oe=utf-8>

De lo expuesto se colige que a las personas de la diversidad sexogénerica deben ser protegidas por la ley, y por tanto es una grave violación su exclusión de la ley demanda. Así este grupo poblacional, no sólo que requieren atención para interrumpir el embarazo, sino que esta atención debe ser diferenciada y brindada sin discriminación.

## **VI. FUNDAMENTACIÓN DE ESTA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.-**

### **6.1. Inconstitucionalidad por la forma**

Como se mencionó en líneas precedentes a lo largo de este documento se hará referencia a las personas pertenecientes a las diversidades sexogénericas, sin que esto suponga desconocer otras manifestaciones de género, identidad de género u orientación sexual que no estén expresamente nombradas o que no se sientan identificadas con este concepto.

La presente demanda de inconstitucionalidad por la forma se presenta debido a la exclusión arbitraria e inconstitucional de las personas de las diversidades sexogénericas dentro de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria el Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, supresión que se produjo vulnerando el proceso legislativo por parte del Presidente de la República en su objeción “parcial” presentada con fecha 15 de marzo de 2022.

Este veto, que como se señaló, modificó el 97% del texto de la ley en cuestión, alteró su sentido axiológico y teleológico imponiendo las creencias y consideraciones personales del Presidente de la República, sin respetar el principio de ética laica. Asimismo, incluyó en el texto nuevas materias no debatidas por la Asamblea Nacional de evidente contenido constitucional, y eliminó una serie de artículos, inclusive todos los considerandos relacionados con estándares e instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos. Estas modificaciones las realizó sin observar ni la norma imperativa del artículo 139 de la Constitución y sin sujetarse a ningún estándar o criterio jurisprudencial nacional o internacional, violando así derechos constitucionales de las víctimas y sobrevivientes de violación que busquen acceder a la interrupción legal del embarazo. Como señalamos, y se impugna en esta acción, una de las modificaciones que realizó el Presidente fue la exclusión de las personas de la diversidad sexogénerica. Estas modificaciones normativas a pesar, del contenido constitucional que tienen no fueron remitidas a la Corte Constitucional para el respectivo control previo pese a que sus argumentaciones fueron por temas de constitucionalidad.

En tal sentido, consideramos que está supuesta objeción “parcial”, vulnera el proceso legislativo establecido en la Constitución y la ley en cuatro sentidos:

**1. Vulnera la obligación establecida en el artículo 84 de la Constitución** que establece que todo órgano con potestad normativa deberá adecuar formal y materialmente, las leyes a los derechos previstos en la Constitución, a los tratados internacionales, y los que sean

necesarios para garantizar la dignidad del ser humano. Además prohíbe que los actos del poder público atenten contra los derechos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**2. Vulnera el principio de ética laica**, mismo que es deber primordial del Estado cumplir ya que es el sustento del quehacer público y del ordenamiento jurídico, previsto en el artículo 3 numeral 4 de la Constitución.

**3. Vulnera el artículo 138 inciso segundo de la Constitución** en cuanto a garantizar la coherencia normativa y la unidad de la materia. La objeción parcial, por un lado borra a las personas de la diversidad sexogenérica de la mayoría de artículos sustanciales de la ley, y por otro lado, deja ciertas referencias a dichas personas en algunos artículos. Por ello, en la ley existe ambigüedad permitiendo interpretaciones arbitrarias de la ley por parte de las personas que la implementan.

**4. Vulnera el artículo 139 de la Constitución.** La eliminación de las personas de la diversidad sexogenérica de la ley, según el Presidente, se basa en motivos de inconstitucionalidad. Por dicho fundamento, éste último debía remitir la ley a la Corte Constitucional para su dictamen, sin embargo, calificando su objeción como “parcial” se permitió construir una nueva ley desde sus propias convicciones personales, omitiendo de forma deliberada la consulta de constitucionalidad y se instituyó a sí mismo como intérprete único de la Constitución a pesar de no tener esta competencia.

En estos cuatro casos la ruptura de las reglas formales y procedimentales produjo la vulneración de los fines para los cuales la ley demandada fue expedida, es decir la protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual embarazadas, incluidas las personas de la diversidad sexogenérica. Esto también desconoce el mandato de la sentencia 34-19IN/21 y acumulados, que sobre la base del principio de igualdad y no discriminación, reiteró la obligación constitucional de garantizar la igualdad formal, material y el principio de no discriminación, a través del siguiente párrafo de la Sentencia:

*“174. Es más, algunas mujeres pueden pertenecer a más de un grupo de atención prioritaria y enfrentar una doble o múltiple vulnerabilidad, estando en una situación aún más compleja y grave. En tal virtud, todas las mujeres víctimas de violación requieren la misma protección prioritaria, especializada y reforzada, y a su vez requieren también mecanismos diferenciados e interseccionales de protección de acuerdo con su condición y distintas necesidades”.*

El Presidente al inobservar el proceso legislativo respecto del reconocimiento jurídico de las personas de la diversidad sexogenérica en la ley demanda, ha vulnerado a su vez el principio de igualdad y no discriminación con respecto al derecho a la salud, el derecho a la igualdad formal y material, y la prohibición de discriminación en las categorías de identidad de género, expresión de género y orientación sexual. Esto ha configurado un escenario que perpetúa violencia basada en género en contra este grupo poblacional.

Es importante precisar que en la ley demandada confluyen dos escenarios de inconstitucionalidad. El primero, se relaciona con el hecho de que el Presidente suprimió de varios artículos del texto de la ley a las personas de la diversidad sexogenérica, dejando el articulado vigente de la ley demandada incoherente ya que en partes hace referencia a las personas de la diversidad sexogenérica y en partes no; y el segundo escenario se relaciona con el hecho de que el presidente eliminó el artículo 17 del proyecto de ley contenido en el capítulo sobre “derechos de niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, en condiciones especiales”, dejando sin mecanismos diferenciados e interseccionales de protección a las personas de la diversidad sexogenérica, y con ello incurriendo en un trato diferenciado no justificado contra las mismas.

En resumen, el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional si consideraba como personas protegidas a las personas de la diversidad sexogenérica. No obstante, el Presidente en las reformas realizadas mediante “objeción parcial”, eliminó los artículos específicos de protección a este grupo poblacional, y la alusión de las personas de la diversidad sexogenérica de varios artículos de ley y todos los artículos que hacen alusión a los derechos de las víctimas de violencias sexual y de las víctimas de violencia sexual en situaciones específicas.

#### **6.1.1. Vulneración del artículo 84 de la Constitución en el proceso de formación de la Ley.-**

En el proceso de formación de la ley demandada, el Presidente de la República, vulneró lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente señala:

*“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.*

Al borrar a las personas de la diversidad sexogenérica de varios artículos de la ley, el texto normativo entró en vigencia, dejando únicamente algunas alusiones ambiguas y esporádicas relativas a “personas gestantes” en determinados artículos, lo cual excluye a las mismas de la protección que garantiza la normativa demandada, generando un trato discriminatorio por expresión e identidad de género. Igualmente, la supuesta objeción parcial eliminó el artículo 17 de la propuesta de ley remitida por la Asamblea Nacional, que contenía los mecanismos específicos e interseccionales de protección a las personas de la diversidad sexogenérica hombres trans y personas no binarias con posibilidad de gestar, invisibilizando sus necesidades específicas, lo cual causa desigualdad material, al imponer un trato igualitario para personas que no se encuentran en la misma situación.

Al hacer esto, el Presidente construyó la normativa en cuestión sin respetar la Constitución, los principios y derechos constitucionales establecidos en la misma, y en los tratados internacionales de derechos humanos que son necesarios para garantizar la dignidad del ser humano y de los colectivos sociales, en el caso concreto violando el principio y derecho de igualdad y no discriminación; derecho a la integridad que incluye el derecho a vivir una vida libre de violencia; a la identidad y la dignidad humana de las personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar víctimas de violación y embarazadas producto de violación.

Es así que el Presidente, en su “objeción parcial”, al borrar a las personas de la diversidad sexogenérica de la ley y al eliminar el artículo 17 que contenía las disposiciones específicas para garantizar la protección especial de este grupo poblacional, de acuerdo con su condición y sus necesidades de una manera interseccional, vulneró los derechos humanos de las mismas, en especial: i) el principio y derecho de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 11 numeral 2 de la Constitución y 66 numeral 4, en concordancia con el numeral 1) del artículo 3 de la Constitución del Ecuador, que establece como obligación del Estado ecuatoriano el garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; ii) el derecho a la integridad de las personas de la diversidad sexogenérica, en específico a vivir una vida libre de violencia y estar libre de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación ; y iii) el derecho a la salud de las personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación . Incurriendo en un incumplimiento claro del artículo 84 de la Constitución en el marco del proceso de formación de la ley.

#### 5.1.1.1. Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en el proceso de formación de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación en relación con la violación del artículo 84 de la constitución

La igualdad y no discriminación es un derecho y un principio rector en las disposiciones constitucionales y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, su importancia es vital por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido dentro del dominio del ius cogens.<sup>12</sup> Esto, le genera a los Estados la obligación de erradicar de iure o de facto según corresponda toda norma o práctica que perpetue desigualdades y discriminación.

Como bien menciona nuestra Constitución la igualdad tiene dos dimensiones: una formal y otra material. La igualdad formal implica que las normas jurídicas traten a todas las personas con neutralidad sin ningún tipo de distinción. En este punto es necesario enfatizar en que las normas en primer momento para dar un tratamiento igual de manera formal

<sup>12</sup>Caso Duque Vs. Colombia sentencia de 21 de noviembre de 2016. Párrafo 91 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

deben empezar por reconocer explícitamente a las personas o grupos poblaciones. Este reconocimiento debe ser expreso caso contrario se estaría invisibilizando sujetos, contextos y realidades, esto es especialmente relevante cuando la falta de reconocimiento está fundamentado en discriminación estructural, como es el caso de lo que sucede en la ley demanda cuando de su título y varios artículos se excluye a las personas de la diversidad sexogénica con posibilidad de gestar.

En el caso *Atala Riffo vs. Chile* la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

*“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico .*

*Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias .”<sup>13</sup>*

En el proceso de formación de la ley demandada, el Presidente de la República excluyó a las personas de la diversidad sexogénica con posibilidad de gestar del texto de la ley, sin ninguna argumentación racional que sustente esta acción, desconociéndoles, invisibilizando sus contextos y sus realidades en base a discriminación estructural por identidad de género.

Es así que en la ley demandada existen artículos en los que se hace referencia a personas gestantes de forma vaga, mientras que otros como el artículo 4 en los que se hace referencia únicamente a niñas, adolescentes y mujeres cisgénero como sujetos protegidos por el alcance de la precitada ley. Además la referida ley, debido a la eliminación del artículo 17 por el Presidente de la República, no tiene disposiciones específicas que regulen las conductas de los profesionales de la salud al brindar atención a las personas de la diversidad sexogénica que tienen posibilidad de gestar cuando quieran interrumpir un embarazo. Estos hechos evidencian la falta de reconocimiento ante la ley de este grupo poblacional y la vulneración a la igualdad formal de las personas de la diversidad sexogénica ante la ley, al excluirlas de la misma.

Sobre esto la doctrina ha construido un concepto interesante que es útil para ilustrar cómo la falta de reconocimiento de las personas de la diversidad sexogénica en la Ley Orgánica

---

<sup>13</sup> Caso *Atala Riffo vs. Chile* sentencia de 24 de febrero de 2012. Párrafos 79 y 80

que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, resulta discriminatoria para las personas de la diversidad sexogenérica.

*“no solo la ausencia de regulación en los supuestos referidos puede dar lugar a la omisión legislativa inconstitucional, sino que también la violación de principios materiales de la Constitución por una norma legal que, por ejemplo, excluya arbitrariamente de un determinado beneficio a un colectivo social, caería dentro de la categoría de la omisión legislativa inconstitucional, en este supuesto por exclusión arbitraria”.*<sup>14</sup>

El supuesto menciona que no solo la ausencia de regulación puede dar lugar a la omisión legislativa inconstitucional, sino también la violación de principios materiales de la Constitución por una norma legal que, por ejemplo, excluya arbitrariamente de un determinado beneficio a un colectivo social. Lo que es especialmente importante tener en cuenta en este caso donde la falta de reconocimiento de este grupo poblacional, en el proceso de formación de la ley, dio como resultado una ley que contraviene abiertamente principios y derechos constitucionales como la igualdad y no discriminación contenidos en el numeral 2 del artículo 11 y numeral 4 del artículo 66.

Es importante mencionar que la invisibilización y marginación intencional por parte del Presidente de la República, a través de su objeción “parcial” de las diferentes identidades que tienen posibilidad de gestar debe ser entendida a la luz del concepto de binarismo de género en el que se reconoce como identidades de género únicamente a aquellas que se entienden como femeninas o masculinas, negando así otro tipo de identidades. El binarismo de género puede afectar negativamente a las personas de la diversidad sexogenérica de diferentes maneras entre las principales se encuentra: i) invisibilización o exclusión lo que puede limitar su acceso a recursos, servicios y derechos, lo que incentiva su marginalización, debido a que en muchos casos los servicios han sido diseñados únicamente en consideración de las personas cisgénero y ii) perpetuación de la creencia de que existen únicamente dos sexos y dos géneros que se corresponden lo que puede derivar en la estigmatización de las personas diferentes.

Sobre este punto, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado y ha definido a la discriminación de la siguiente manera<sup>15</sup>:

*“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.*

En tal sentido, la ley demandada no sólo vulnera el derecho al reconocimiento ante la ley de las personas de la diversidad sexogenérica sino también vulnera su derecho a la igualdad material ya que menoscaba el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas de las diversidades sexogenéricas, especialmene al derecho a la salud, en igualdad de condiciones.

---

<sup>14</sup> Francisco Fernández Segado, “La inconstitucionalidad por omisión: ¿cauce de tutela de los derechos de naturaleza socioeconómica?”, en Inconstitucionalidad por omisión, p. 13.

<sup>15</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párrafo 6.

Como concepto la igualdad material establece que los derechos serán ejercidos por todas las personas en las mismas condiciones y que todas las personas tendrán acceso a las mismas oportunidades. Para hacer efectiva la igualdad material en algunos casos es necesario establecer un trato diferente que esté razonablemente justificado especialmente considerando que en muchos casos pueden confluír múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación que resultan de su interacción.

En tal sentido, no todo trato diferenciado se constituye en actos o prácticas discriminatorias. Sobre esto, la Corte IDH ha determinado que un trato es discriminatorio cuando no está justificado en argumentos razonables y objetivos, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.<sup>16</sup> La Corte IDH, en esa línea ha señalado que no habrá trato discriminatorio si la distinción del tratamiento está orientada legítimamente es decir, no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas.<sup>17</sup>

Sobre este punto la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución presenta tres elementos para configurar un trato discriminatorio. i) la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en un contexto semejante. ii) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas en el numeral 2 del artículo 11 que son categorías protegidas y que cuando son usadas para discriminar se convierten en categorías sospechosas. iii) la verificación del resultado por el trato diferenciado injustificado.<sup>18</sup>

En el caso en concreto se puede evidenciar que existen sujetos de derecho en similares contextos es decir, personas que están en estado de gestación tras haber sido víctimas de violación que deciden interrumpir su embarazo. Los dos grupos mencionados reciben un trato diferenciado en la ley ya que en el caso de las niñas, adolescentes y mujeres cisgénero han sido reconocidas en la ley demandada y en ese sentido, la norma ha desarrollado disposiciones específicas para regular la atención de estos grupos poblaciones considerando sus necesidades específicas. Esto no ocurre con las personas de la diversidad sexogénica, hombres trans y personas no binarias, quienes fueron excluidas de la ley y por consiguiente, la norma desconoce y por ende no garantiza su atención, ni establece procedimientos específicos para abordar sus necesidades también específicas, aún cuando los tratamientos que siguen algunas personas de la diversidad sexogénica como la hormonización, requieren de una valoración especializada y de un proceso que considere sus diferentes necesidades.

Ahora bien a continuación evidenciaremos cómo este desconocimiento se traduce en un trato diferenciado injustificado que puede implicar la negación del proceso mediante una lectura subjetiva que considere que no existe ausencia de punibilidad para este grupo población, porque la ley solo autoriza a que las mujeres cisgénero se practiquen abortos

---

<sup>16</sup>Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana sentencia de 28 de agosto de 2014 párrafo 316; y el Caso Espinoza Gonzales Vs. Peru sentencia de 20 de noviembre de 2014

<sup>17</sup> Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984 párrafo 56.

<sup>18</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019 párrafo 82.

legales, perpetuando las barreras de exclusión ya existentes en los servicios de salud en contra de las personas de la diversidad sexogenérica.

Igualmente, este trato diferenciado injustificado se manifiesta particularmente debido a que la ley demandada no se pronuncia sobre las garantías que el Estado deberá dotar a este grupo poblacional para asegurar el respeto a su autodeterminación sexual, su identidad de género y orientación sexual en el acceso al aborto. Además, no se les asegura un trato sensible basado en los derechos y necesidades específicos que esta población posee dentro del ámbito de la salud ya que no se establecen cuestiones como la prohibición a negar la atención a las personas de la diversidad sexogenérica gestantes cuando no exista correspondencia entre su documento de identidad y su expresión de género, esto es su aspecto físico, su modo de vestir, entre otros. Aspectos especialmente relevantes considerando que las personas de la diversidad sexogenérica han reconocido este tipo de situaciones como la principal barrera por la que en muchos casos evitan o no asisten a los servicios de salud.<sup>19</sup>

Asimismo, tampoco se establecen atenciones especializadas a fin de garantizar que el proceso de interrupción del embarazo no afecte los tratamientos de hormonización y transición en el que puedan encontrarse las personas de la diversidad sexogenérica gestantes. Finalmente, tampoco se pronuncia sobre los procesos de sensibilización y capacitación que deberán recibir los profesionales de salud que intervienen en su atención con la finalidad de garantizar un tratamiento digno y adecuado, respetuoso de la libre determinación de su identidad sexogenérica y su expresión de género, lo cual genera brechas culturales que se interponen en la atención que reciben las personas de la diversidad sexogenérica y las disuaden de asistir al sistema de salud para evitar la violencia de las que son objeto en el mismo.

**Las situaciones que han sido mencionadas de manera ejemplificativa no son un problema para las niñas, adolescentes y mujeres cisgénero pues su sexo, género y expresión de género se corresponden con las expectativas sociales al respecto, lo que no ocurre con las personas de la diversidad sexogenérica, a quienes se les niega el respeto a su identidad, se les estigmatiza y se les discrimina en razón de su identidad de género o sexual, lo cual incide en su acceso a servicios de salud. Quedando probada la existencia de un trato desigual.**

En este punto es importante, considerar el criterio que el Presidente de la República expone en su objeción parcial para suprimir el artículo del proyecto de ley remitido por la Asamblea Nacional sobre interrupción voluntaria del embarazo para la atención a personas de la diversidad sexogenérica, para evaluar si este trato diferenciado responde a criterios razonables y objetivos o si más bien se basa en criterios discriminatorios. El artículo que reconocía la protección especial a las personas de la diversidad sexogenérica ya que a criterio del presidente **el servicio de aborto no está condicionada a la demostración de la identidad sexogenérica de una persona ni es exclusiva de una identidad de género.**<sup>20</sup> Sin analizar si esta omisión, materialmente limitaría el ejercicio de los

---

<sup>19</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI). Quito: UNFPA Ecuador, 2018, página 21.

<sup>20</sup>

**derechos de las personas de la diversidad sexogénica. Lo cual consideramos no es una justificación razonable y objetiva ya que no se vierten argumentos sobre los aspectos contemplados en el artículo derogado que justifiquen su supresión.**

Más bien como ya lo hemos mencionado anteriormente, es claro que el Presidente basó muchas de sus observaciones en sus convicciones personales, en latente violación de la constitución que establece la ética laica como criterio indispensable de la actuación de funcionarios públicos y que plantea que el objetivo principal del Estado es la garantía de derechos humanos.

Otro de los argumentos expuesto en el veto presidencial fue señalar que existen normas suficientes que regulan la situación de las personas de la diversidad sexogénica que les permite acceder al servicio en igualdad de condiciones, lo cual se contradice con los estudios que muestran que las personas de la diversidad sexogénica son una de las poblaciones que más barreras enfrentan en el acceso a salud y con los testimonios de miembros de esta población que demuestran las implicaciones concretas de la cultura cishetosexual en la vida de las personas de la diversidad sexual.

Para avalar su argumento de existencia de suficiente normativa en este sentido, el Presidente cita las siguientes normas que se encuentran vigentes en la ley demandada:

Artículo 26 numeral 7 de la ley demandada:

*“El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a: (...) 7. Verse asistido por todas las garantías del derecho a la defensa, así como por los derechos relacionados al debido proceso en aquellos procesos de tipo administrativo o judicial que se instaure en su contra por la denegación, mala o deficiente prestación de la interrupción consentida del embarazo en casos de violación”.*

Numeral 37 de la Disposición Reformatoria Primera de la ley demanda:

*“Primera.- Incorporar a continuación del numeral 35 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, los siguientes numerales: (...) 37. **Garantizar a las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogénica con posibilidad de gestar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, a través de la prestación de servicios gratuitos, oportunos y de calidad con enfoque de género en el sector público;** (...).”* (Énfasis añadido)

Literal h) de la Disposición Reformatoria Tercera de la ley demanda:

*“Tercera.- Sustituir el literal h) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud por el siguiente texto: (...) h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento informado por escrito, o por cualquier otro medio adecuado y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública. **Las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogénica con posibilidad de gestar pueden expresar de manera libre y autónoma, su deseo de interrumpir voluntariamente el***

*embarazo en casos de violación, según lo establecido en la Ley de la materia”.*  
(Énfasis añadido)

Como se puede evidenciar los tres artículos invocados por el Presidente son insuficientes para proteger a las personas con posibilidad de gestar de las diversidades sexogénicas frente a los actos discriminatorios mencionados en líneas anteriores. Más bien incluso el hecho de que el Presidente cite el Artículo 26 numeral 7 de la ley demandada, muestra que no existen garantías suficientes para el acceso de la población de la diversidad sexogenerica a abortos, y que pese a “reconocer” su realidad diversa en la objación parcial no se establecen lineamientos específicos que aborden sus necesidades y discriminación estructurales, sino que por el contrario, elimina el artículo específico que les protegía, profundizando estas barreras

En tal sentido, el Estado ecuatoriano no ha podido justificar la diferencia de trato formal y material que se ha configurado por la exclusión de este grupo poblacional específico de la ley, ya que su justificación se basa en una apreciación subjetiva no argumentada de que su reconocimiento no es necesario. **Lo que nos permite señalar que hay un trato diferenciado basado en categorías sospechosas, en este caso en la identidad de género, que está protegida en el artículo 11 numeral 2 de nuestra constitución y podemos afirmar entonces que este es un trato discriminatorio contra las personas de la diversidad sexogénica, que debió ser sometido al control previo de la Corte Constitucional.**

Además, consideramos que las autoridades estatales han inobservado las recomendaciones realizadas por la Corte IDH que señalan que en el supuesto de que un Estado restrinja derechos, como en este caso lo hace en contra de la población de la diversidad sexogenerica, debe exponer una fundamentación rigurosa y deberá demostrar que el trato diferenciado se encuentra justificado sin fundamentar su decisión en estereotipos, lo cual como hemos demostrado no ha hecho <sup>21</sup>

En este orden de ideas es importante analizar las conductas discriminatorias emanadas en contra de este grupo poblacional a la luz del concepto de categorías sospechosas, sobre el cual la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado:

*“Así, las categorías sospechosas (...) son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos ‘diferentes’ respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados (...) Los tratos ‘diferenciados’ cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (...).”* <sup>22</sup>

Como mencionó la CCE, en este caso la identidad de género ha sido usada para dar un trato diferente a las personas de la diversidad sexogénica que no es razonable ni

---

<sup>21</sup> Caso Flor Freire vs Ecuador sentencia de 31 de agosto de 2016 párrafo 125.

<sup>22</sup> Sentencia Nro. 080-13-SEP-CC de 09 de octubre de 2013.

proporcional, que consideramos tiene que ver con la invisibilización y segregación histórica de este grupo poblacional y con concepciones estereotipadas sobre la identidad de género y su relación con el sexo biológico. Lo que perpetúa un trato como personas inferiores o incluso no humanos y su exclusión tanto del sistema jurídico como del sistema de salud.

Sobre los tratos diferenciados injustificados basados en categorías sospechosas, como el que la ley demanda hace contra las personas de la diversidad sexogenerica especialmente contra hombres trans y personas no binarias con posibilidad de gestar, la CCE estableció que se presume su inconstitucionalidad a menos de que se demuestra con razones válidas y suficientes lo contrario, textualmente la Corte establece:

*“se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes (...) En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que han incurrido en una conducta arbitraria (...) Resulta claro para esta Corte (...) que todas aquellas ‘distinciones’ que se fundamentan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales”.* (Énfasis añadido)

Al analizar el veto presidencial a la ley demandada es indiscutible que el ejecutivo no ha vertido razones suficientes ni válidas para establecer que el artículo suprimido no era necesario, lo cual nos lleva a presumir que lo que motivó esta eliminación fueron más bien sus creencias personales. Estas razones válidas y suficientes eran indispensables para retirar la mención a las personas de la diversidad sexual de la ley y para eliminar la sección específica sobre su protección especial, ya que como se ha demostrado en este apartado existen derechos humanos que son vulnerados por este trato que se considera discriminatorio, lo que conduce a situaciones contrarias a la justicia. Por lo que, alegamos la inconstitucionalidad por forma de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación por vulneración de lo establecido en el artículo 84 de Constitución en relación al derecho y principio de igualdad y o discriminación establecidos en los artículos 66 numeral 4 y 11 numeral 2 de la Constitución.

**A modo de conclusión es importante establecer que debido a que en este numeral se ha alegado vulneraciones a los derechos humanos de las personas con posibilidad de gestar pertenecientes a las diversidades sexogénericas motivados por discriminación en base a categorías sospechosas establecidas en el artículo 11 numeral 2 de la constitución, por lo que según lo dispuesto por la Corte IDH y por nuestra ley será el Estado tendrá la carga de la prueba para aclarar los hechos.**<sup>23</sup>

6.1.1.2. Vulneración del derecho a la integridad, a una vida libre de violencias y a la prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes en el proceso de formación de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación en relación con la violación del artículo 84 de la Constitución

El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y garantizado en el numeral 3

---

<sup>23</sup> Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana de 24 de octubre de 2012 párrafo 229.

del artículo 66 de la CRE, que señala:

*“Se reconoce y garantizará a las personas:*

- a. La integridad física, psíquica, moral y sexual.*
- b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*
- c. La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El derecho a la integridad personal está fuertemente vinculado al respeto a la dignidad humana y a la prohibición absoluta al Estado, sus agentes o incluso particulares de infligir tortura, o trato cruel, inhumano y degradante a persona alguna. Así, se encuentra reconocido y garantizado en disposiciones de tratados internacionales de los que Ecuador es Parte, como el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas y Degradantes; y el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho a la integridad personal está especialmente protegido y conectado con la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, que en el régimen jurídico nacional e internacional se considera disposición de *ius cogens*, configura un derecho absoluto e inderogable.

La violencia de género, es una violación directa al derecho a la vida e integridad personal, que tiene efectos negativos en la capacidad de las personas que son víctimas de violencia de género para ejercer plenamente sus derechos humanos en todas las áreas de la vida, incluyendo la educación, el trabajo, la salud y la participación política y social. La violencia de género actúa como un obstáculo para el ejercicio de la igualdad y no discriminación, ya que perpetúa estereotipos y roles de género desfavorables y refuerza las posiciones de subordinación. Por lo tanto, la erradicación de la violencia de género es un elemento clave para la realización del derecho a la igualdad y no discriminación y para evitar la vulneración del derecho a la integridad de las personas.

La Convención Belém do Pará, define como violencia basada en género a: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La creencia de que la violencia de género solo afecta a niñas, adolescentes y mujeres cisgénero se debe en gran medida a la persistencia de estereotipos y prejuicios de género arraigados culturalmente. Es importante reconocer que la violencia de género no es un problema exclusivo de las mujeres, niñas y adolescentes cisgénero, y que todas las formas de violencia basadas en el género deben ser abordadas de manera integral y con un enfoque de derechos

humanos. Esto incluye la necesidad de prestar atención a las necesidades y derechos de las personas de la diversidad sexogénica así como a los factores que los hacen más vulnerables a la violencia de género y la discriminación.

En el caso de las personas de la diversidad sexogenerica, la vulneración al proceso legislativo efectuada por el Presidente mediante su objeción parcial, al borrarles del reconocimiento en la ley de aborto por violación y vulnerar sus derechos a la igualdad formal y material, perpetúa la violencia estructural ejercida en contra de este grupo poblacional, exponiéndoles a múltiples formas de violencia basada en género: física, psicológica, sexual, patrimonial, política, simbólica y ginecoblástica.

Esta invisibilización de las personas de la diversidad sexogénica mediante la vulneración al proceso legislativo, efectuado por el Presidente Lasso en violación de sus obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Constitución, genera exclusión, vulneración de sus derechos y constituye un atentado contra su integridad, que en algunos casos podría incluso configurar tortura, o trato cruel, inhumano y degradante.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado, abarca desde la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, hasta otro tipo de vejámenes que tengan secuelas físicas, psicológicas, sexuales, morales y emocionales que varían de intensidad de acuerdo a factores endógenos o exógenos<sup>24</sup>. La infracción al derecho a la integridad personal no requiere de la existencia de lesiones, pues los sufrimientos físicos, morales y psíquicos también son considerados tratos inhumanos y el carácter degradante de los mismos se expresa en sentimientos de miedo, ansia e inferioridad que tiene el objetivo de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la persona<sup>25</sup>. Este tipo de tratos son justamente aquellos a los que da origen la exclusión de la mención y protección en esta ley a las personas de la diversidad sexogenerica, pues potencia la violencia simbólica y ginecoblástica contra las mismas mediante el desconocimiento de su identidad y expresión de género y de su orientación sexual, y la generación de barreras de acceso al servicio de aborto legal relacionadas con las mismas (identidad de género, orientación y expresión sexual) en flagrante violación de la igualdad y no discriminación.

Estándares nacionales e internacionales en materia del derecho a la integridad personal, establecen que las características de una víctima de una violación del derecho a la integridad personal, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso Castillo Petrucci<sup>7</sup>; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Sentencia de 29 de mayo de 2014.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011; Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012; Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

En estudios realizados se ha podido establecer que existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia que vive la población de la diversidad sexual, lo que evidencia la discriminación y violencia estructural a la que esta expuesta esta población.<sup>27</sup> Asimismo también se ha señalado que las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales están expuestas a violencia basada principalmente por la percepción que tiene la sociedad sobre ellas más que en sí se autodenominan LGBTI o de la diversidad sexogénica.<sup>28</sup>

En este contexto la Comisión considera que la discriminación histórica y estructural obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el objetivo de adoptar medidas que permitan romper los círculos de violencia a lo que están expuestas las personas que la viven a la luz del principio de igualdad y no discriminación. Para lo cual en cumplimiento de su deber de debida diligencia los Estados deben considerar los diferentes tipos de violencia a los que están expuestas las personas de la diversidad sexogénica y su interacción con otros factores de riesgo y tomar medidas para prevenir esta violencia y cambiar los patrones socioculturales que la legitiman y reproducen.

Los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hacen un llamado para incluir los diferentes tipos de violencia a los que están expuestas las personas de la diversidad sexogénica y su interacción con otros factores de riesgo en el diseño de todas las medidas estatales dirigidas a reparar actos de violencia realizados en contra de este grupo poblacional.<sup>29</sup> Lo que es aplicable al caso en concreto, en el que se promulgó una ley que permite interrumpir el embarazo a las personas que han sido víctimas de violación, no obstante de forma contraria a estas recomendaciones, la ley demandada no incluye medidas específicas que partan de la comprensión de los actos de violencia a los que están expuestas las personas de la diversidad sexogénica y su interacción con otros factores de riesgo, esto genera violencia simbólica, ginecobsterica y psicológica contra esta población y hace que el escenario sea propicio para que se inflingan tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura contra los integrantes de este grupo poblacional.<sup>30</sup>

Una de las formas de reproducción de violencia contra las personas de la diversidad sexual, es a través de la llamada violencia simbólica<sup>31</sup>. Este tipo de violencia se ejerce a través de símbolos, signos, imágenes, discursos, normas y valores que refuerzan relaciones de poder desiguales. La violencia simbólica no implica necesariamente un acto violento directo, sino que se manifiesta de manera velada, a través de mensajes y discursos que pueden parecer inocuos o invisibles. En el caso en concreto, consideramos que falta de reconocimiento en la ley demandada es una forma de invisibilización de las identidades de género no tradicionales lo que refuerza el ideario colectivo de miedo, discriminación, estigmatización y negación en contra este grupo poblacional, lo que se configura como una forma de violencia simbólica.

En este punto es importante considerar que la Corte IDH reconoció que el derecho a definir la identidad sexual y de género se encuentra protegido por las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2) y el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el

---

<sup>27</sup> Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017

<sup>28</sup> Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Sentencia Nro. Sentencia Nro. 034-19-IN/21 de 28 de abril de 2021.

<sup>31</sup> Bourdieu, Pierre. 2000. "La dominación masculina" in *La violencia simbólica*. ed. by L. Wacquant. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A., 21-68.

derecho al nombre (artículo 18). En consecuencia señaló que los Estados no puede actuar en contra de de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o expresión de género<sup>32</sup>

Además, la Corte IDH estableció que la falta de reconocimiento de la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en contra de las personas de la diversidad sexogénica y también puede constituirse en un obstáculo importante para el goce pleno de los derechos humanos tales como el derecho a una vida digna, a la libertad de expresión, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos.

En resumen, en dicha Opinión Consultiva la Corte IDH reconoció que la identidad de género es una dimensión protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y que los Estados deben garantizar el derecho a la identidad de género de todas las personas, incluyendo aquellas que no se identifican con el género que les fue asignado al nacer. La Corte IDH, también señala que la falta de reconocimiento de las identidades de género y sexuales son una forma de discriminación y que los Estados tienen la obligación de tomar medidas para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación por motivos de identidad de género y sexual, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas de la diversidad sexogénica.

Además, la perpetuación de estereotipos de género en la legislación es una forma de violencia simbólica que se da en el caso de la ley demandada, ya que la misma replica idearios que mantienen y reproducen estereotipos de género, como que únicamente las niñas, adolescentes y mujeres cisgénero pueden concebir invisibilizando a otras identidades que tienen posibilidad de gestar. En contraposición, el reconocimiento formal y material de las diversidades sexogénicas como un sector específico permitiría visibilizar y reconocer la discriminación histórica a la que han estado sometidas las personas que se encuentran en este grupo poblacional, contribuyendo a ofrecer protección acorde a sus necesidades particulares. Cabe señalar que una persona con una orientación sexual, identidad o expresión de género diversa no necesariamente deberá de auto identificarse bajo esta denominación para ser acreedora de protección especial.

La violencia simbólica consideramos se constituye en una forma de discriminación indirecta. Sobre esto la Corte IDH:

*“(…) estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables. Tal concepto de discriminación indirecta también ha sido reconocido, entre otros órganos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aun si no fue dirigida específicamente a ese grupo”.* (Énfasis añadido)

La falta de reconocimiento de las personas de la diversidad sexogénica en la ley demandada constituye una forma de discriminación indirecta ya que las personas LGBTI

---

<sup>32</sup> Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No.24.

atravesan mayores dificultades para acceder a servicios de interrupción voluntaria del embarazo debido a que la ley no reconoce sus necesidades específicas lo que puede derivar en su estigmatización y discriminación al momento de acceder al servicio de interrupción voluntaria del embarazo, en su no acceso a este servicio de salud o en su criminalización, que podría darse por una interpretación literal del artículo 150 del COIP sobre las personas que quedan excluidas de la punibilidad en caso de aborto consentido.

En resumen, la falta de reconocimiento de la diversidad sexogénica en la ley demanda es una forma de discriminación indirecta, un atentado contra la integridad, contra el derecho a una vida libre de violencia de las personas de la diversidad sexogénica para quienes se generan barreras adicionales para acceder al servicio de interrupción voluntaria del embarazo aún cuando la ley demandada parece neutral, configurándose un escenario de discriminación indirecta y vulneración de su derecho a integridad, e incluso en determinados casos de vulneración de la prohibición de que el Estado inflinja tratos, crueles, inhumanos y degradantes y tortura.

Ahora bien además, de la violencia simbólica y el daño a la integridad de las personas de la diversidad sexogénica que genera la forma como esta configurada esta ley, consideramos que la falta de reconocimiento en la ley demanda también contribuye a la perpetuación de violencia gineco-obstétrica.

La Corte IDH ha definido este tipo de violencia de la siguiente manera:

*“es una forma de violencia basada en el género ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención en salud durante el embarazo, parto y posparto”.*

En el caso en concreto, consideramos que la ley demandada al excluir a las personas de la diversidad sexogénica y no generar normativa específica para su protección y atención en salud durante el embarazo y en los procesos de interrupción del embarazo, profundizan la falta de sensibilidad y respeto que ha existido históricamente con las personas de la diversidad sexogénica en los servicios en salud por la negación, estigmatización y discriminación a sus identidades y por ignorar sus necesidades específicas. Lo que la convierte en una norma que propicia y reproduce la violencia obstétrica.

En esta línea la Corte Constitucional del Ecuador, conoció y resolvió un caso de violencia obstétrica y en su interrelación con el derecho a la atención en salud consideró:

***“El derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (...) Disponibilidad. El Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados (...) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad implica, entre otras dimensiones, no discriminar, no tener trabas***

*económicas y tener acceso a la información. El acceso a la información comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. Calidad. La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas". (Énfasis añadido)*

En virtud de lo expuesto, la ley demanda al excluir a las personas de la diversidad sexogénica, genera el incumplimiento de tres de los cuatro elementos esenciales en la atención en salud relacionadas a la interrupción voluntaria del embarazo para personas de la diversidad sexogénica referidos por la Corte Constitucional del Ecuador. En primer lugar, sobre la disponibilidad en el acápite tres de este instrumento hemos mencionado como principal problema en la atención en salud para personas de la diversidad sexogénica la falta de sensibilización y capacitación de los profesionales de salud para atender a estos pacientes con enfoque de género debido a los estigmas y desconocimiento que persisten. En la actualidad en los términos en que ha sido expedida la ley demandada podemos afirmar que no es obligación para los profesionales de salud brindar atención integral respetuosa de las necesidades de las personas de la diversidad sexogénica incluyendo aspectos médicos específicos de este grupo como lo referente a los procesos de hormonización que pueden atravesar este grupo poblacional, lo cual permite que se reproduzcan formas de atención cisheteronormadas y por tanto violentas.

Sobre la accesibilidad la CCE ha establecido que este elemento implica no discriminar a ninguna persona en el acceso a la salud sexual y salud reproductiva, lo que como hemos evidenciado no corresponde con la realidad generada por la forma como está planteada esta ley, ya que los servicios de salud de acuerdo a la misma, no tienen la obligación de ser amigables con las personas de la diversidad sexogénica, lo cual fortalece las barreras de acceso existentes para los mismos y en última instancia ha configurado espacios abiertamente discriminatorios para este grupo poblacional. De lo expuesto se puede colegir que este elemento esencial tampoco ha sido observado.

Sobre la aceptabilidad se ha establecido expresamente que los servicios de salud deberán ser sensibles a los requisitos de género, lo que no corresponde con la realidad del servicio de interrupción voluntaria del embarazo para las personas de la diversidad sexogénica incluso cuando este elemento está íntimamente relacionado con la salud sexual y reproductiva de este grupo poblacional.

En suma, como se ha podido evidenciar las personas de las diversidades sexogénicas enfrentan barreras de acceso debido a la falta de regulación de sus necesidades específicas en la ley demandada. Lo que configura también una forma de violencia obstétrica perpetrada en contra de este grupo poblacional.

Esto se vuelve mucho más relevante si consideramos que la población de la diversidad sexogénica víctima de violación y embarazada a causa de esta, por la exclusión y discriminación histórica a la que ha estado expuesta, puede experimentar esta violencia que constituye un atentado contra su integridad personal de una forma tan intensa, que incrementa su sufrimiento y sentido de humillación hasta convertirse en un trato cruel, inhumano y degradante o una forma de tortura.

Igualmente, esta exclusión de la mención de las personas de la diversidad sexogenérica de la ley demandada, atenta contra su derecho a recibir protección especial y reforzada en calidad de víctimas de violencia sexual, embarazadas, que solicitan el acceso a un servicio esencial de salud como lo es el aborto legal. Vulnerando nuevamente su derecho a la igualdad y no discriminación.

Si consideramos además, que las personas de la diversidad sexogenérica pueden vivir de forma agravada los efectos de una violación por factores como el racismo, el sexismo, la edad, la orientación sexual, la identidad de género y la xenofobia, al igual que por otras situaciones de vulnerabilidad específicas. Podemos afirmar que la exclusión de las mismas de la ley genera un escenario que propicia como política de estado la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las mismas, esto pues están expuestas a múltiples formas de violencia que juntas aumentan de forma desproporcionada los sufrimientos que se pueden experimentar, es así que las personas de la diversidad sexual embarazadas como consecuencia de violación, que busquen un aborto con este marco normativo vigente experimentan:

1. Los impactos en su integridad derivados de la violación sexual de la que fueron objeto, que constituye en sí misma una grave violación a los derechos humanos de las mujeres y personas de la diversidad sexogenérica, pues constituye un acto de discriminación, que atenta contra su integridad personal y su vida digna, causa y consecuencia de la desigualdad y de la discriminación basada en género.
2. Los impactos en su integridad de un embarazo forzado producto de violencia sexual, que como bien lo ha reconocido la Corte constitucional en su sentencia 34-19IN y acumulados, potencia los daños de la violencia sexual en su contra.
3. Los impactos la violencia simbólica que las invisibiliza, les niega sus derechos, legítimos y reproduce prácticas históricas de discriminación en su contra consideradas como un grave atentado a los derechos humanos ; y
4. Los impactos de la violencia gineco obstétrica ejercida en su contra y relacionada con las barreras que se generan en su caso para acceder aun aborto legal por su identidad y expresión de género.

Estos impactos, se pueden considerar especialmente graves cuando se imponen a personas que han quedado embarazadas producto de violaciones correctivas producidas justamente con el objetivo de modificar su identidad y/o expresión de género y su orientación sexual y al derivarse justamente de estos mismos tipos de discriminación, pueden aumentar las percepciones de sufrimiento y el sentido de humillación que las mismas sienten. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fernández Ortega y otros vs México*<sup>33</sup> estableció:

*[E]sta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto (...).*

El testimonio de Lily, una mujer lesbiana víctima de una violación correctiva es fundamental para poder entender su impacto, mismo que como hemos mencionado anteriormente se ve potenciado por el embarazo y por la discriminación y por los obstáculos de acceso al servicio de salud que genera esta ley.

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

*Fui violada por un primo y un amigo en común del colegio. **Yo soy lesbiana de hecho mi primo fue el primero en saber porque confié en él (...), el otro chico que me agredió también lo sabía (...)** una tarde mi primo me invitó a una parrillada en su casa (...) me quedé con mis agresores mientras los papás y hermanos de mi primo dormían, mi primo sacó una botella de whiskey y después de tomarlo solo recuerdo que sentí mucho suelo y subí a la habitación de mi primo (...) de repente escuché que mi primo y el otro chico entraron en la habitación, escuché que mi primo propuso ver una película y el otro chico le dijo que ponga pornografía y en ese momento empezaron a molestarme mientras yo estaba tratando de descansar y me decían que vea con ellos y les dije que no quería ver, que no me gustan los hombres, recuerdo que me presionaban y me decían que me iba a gustar, me quedé dormida, solo me desperté porque sentí que alguien estaba sobre mí, era mi primo que estaba penetrándome, yo no pude poner resistencia porque me sentí débil, ellos eran mas fuertes que yo, traté de apartarlo y le dije no pero no tenía fuerzas, luego escuché que mi primo le dijo es tu turno, **el otro chico me agarro por atrás y también comenzó a penetrarme mientras me decía que me va a hacer mujer y me va a quitar lo lesbiana, no tuve fuerzas para defenderme y me sujetaban muy fuerte, después quedé inconsciente. Cuando me desperté, tarde, al día siguiente me dolía todo el cuerpo y estaba en shock y también sentía mucha vergüenza porque estaba en la casa de mis tíos. Ese día tuve mi primer episodio de ansiedad y lo callé por meses, no encontraba salida para dejar de sentirme mal, así que mucha veces atenté contra mi vida porque la verdad ya no quería vivir con ese dolor** (...) (sic). (énfasis añadido)*

Siendo por tanto que la existencia de todas estas vulneraciones al derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia en relación con la igualdad y no discriminación, demuestran la vulneración del artículo 84 de la Constitución en el proceso de formación de la ley en cuestión.

#### 6.1.1.3 Vulneración del derecho a la salud en el proceso de formación de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación en relación con la violación del artículo 84 de la constitución

El derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 32 de la CRE, el cual establece:

*“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, **acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva.** La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. (Énfasis añadido)*

La CRE igualmente garantiza el derecho a la salud sexual y salud reproductiva, como parte del derecho a la salud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 363, que establece: “El Estado será responsable de (...) *Asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto*”.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, define a la salud como:

*“La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables”.*

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 904-12-JP/19, ha establecido:

*El derecho a la salud ocupa un lugar especial en la Constitución y en el sistema jurídico ecuatoriano. La salud es uno de los deberes primordiales del Estado (artículo 3.1). (...) La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. (...) El derecho a la salud comprende la atención oportuna y apropiada en salud, así como el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación de salud (...) El derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.*

Este reconocimiento del derecho a la salud como el estado de bienestar en varias dimensiones y ámbitos, también se encuentra contenido en varios instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC y artículo 10 del Protocolo de San Salvador.

Igualmente, la Corte IDH ha señalado las dimensiones de la salud en varias sentencias: Gonzalez Lluy y otros vs. Ecuador; Vera y otra vs. Ecuador; Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay; Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica; Caso Mendoza y otros vs. Argentina; Poblete Vilches y otros vs. Chile; Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil; y I.V. vs. Bolivia, planteando además que la salud debe ser entendida de forma integral y que sus dimensiones no pueden ser jerarquizadas.

El derecho a la salud -tanto física como psicológica- se encuentra también reconocido por los tratados internacionales de los que Ecuador es signatario. El artículo 12 del PIDESC y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establecen que el derecho a la salud debe ser entendido como el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social. La Convención de la CEDAW incorpora el derecho a la protección de la salud y al acceso a la atención médica en los artículos 11 y 12, estableciendo la necesidad de eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en el ejercicio de su derecho a la salud y acceso a atención médica, enfatizando en la necesidad de poner a disposición de las mismas servicios de salud sexual y salud reproductiva, sobre todo aquellos relacionados con el embarazo, parto, post-parto, planificación familiar, así como servicios de atención que sean exclusivos para mujeres.

Igualmente, la Corte IDH en el caso, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, reconoce al derecho a la salud como un derecho exigible ante las autoridades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuya garantía requiere de establecimientos, bienes, servicios de salud, personal médico capacitado y condiciones sanitarias. Esta misma sentencia establece, citando al

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por las implicaciones particulares de este caso me permito profundizar en las dimensiones más relevantes de este derecho que detallo a continuación.

a) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas con VIH/SIDA. [...]

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.

b) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

Estándares que también han sido recogidos por la CCE en la sentencia Nro. 904-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019.

Así mismo, múltiples Comités Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido que la salud sexual y salud reproductiva es parte integrante del derecho a la salud y que cualquier limitación en el ejercicio de la salud sexual o salud reproductiva, constituye una limitación en el ejercicio del derecho a la salud. Por esto es menester que se vele porque el derecho a la salud se garantice sin discriminación en los niveles esenciales con efecto inmediato, lo cual incluye la necesidad de que se eliminen los obstáculos de acceso a salud sexual y salud reproductiva y que se garantice el acceso a la misma por parte de todas las personas, especialmente de mujeres, personas trans y personas no binarias con capacidad de gestar quienes históricamente han enfrentado obstáculos ocasionados por estereotipos de género. Al respecto, la Observación General No. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que

*“el derecho a la salud impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato que se superponen. Entre ellas se incluyen obligaciones inmediatas de no discriminar y de adoptar medidas, la obligación básica de garantizar los niveles esenciales mínimos del derecho, y las obligaciones de respetar y proteger”. Estas últimas al ser obligaciones básicas son el nivel esencial mínimo de un derecho y no se realizan de modo progresivo. (...) las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando el Estado no adopta todas las medidas necesarias para facilitar, promover y afirmar el derecho a la salud sexual y reproductiva con el máximo de los recursos disponibles (y) cuando los Estados no adoptan medidas afirmativas para erradicar los obstáculos legales, procedimentales, prácticos y sociales al disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva (...)”*

En virtud de lo expuesto en este instrumento, se puede evidenciar el incumplimiento de tres de los cuatro elementos esenciales en la atención en salud relacionadas a la interrupción voluntaria del embarazo para personas de la diversidad sexogénerica referidos por la Corte Constitucional del Ecuador. En primer lugar, sobre la disponibilidad en el acápite tres de este instrumento hemos mencionado como principal problema en la atención en salud para personas de la diversidad sexogénerica la falta de sensibilización y capacitación de los profesionales de salud para atender a estos pacientes con enfoque de género debido a los estigmas y desconocimiento que persisten. En la actualidad en los términos en que ha sido expedida la ley demandada podemos afirmar que no es obligación para los profesionales de salud brindar atención integral respetuosa de las necesidades de las personas de la diversidad sexogénerica incluyendo aspectos médicos específicos de este grupo como lo referente a los procesos de hormonización que pueden atravesar este grupo poblacional.

Sobre la accesibilidad la CCE ha establecido que este elemento implica no discriminar lo que como hemos evidenciado no corresponde con la realidad ya que los servicios de salud no son amigables con las personas de la diversidad sexogénerica lo que ha creado barreras de acceso y en última instancia ha configurado espacios abiertamente discriminatorios para este grupo poblacional. De lo expuesto se puede colegir que este elemento esencial tampoco ha sido observado.

Sobre la aceptabilidad se ha establecido expresamente que los servicios de salud deberán ser sensibles a los requisitos de género, lo que no corresponde con la realidad del servicio de interrupción voluntaria del embarazo para las personas de la diversidad sexogénerica incluso cuando este elemento está íntimamente relacionado con la salud sexual y reproductiva de este grupo poblacional. Sobre esto se puede establecer que no reconocer a las personas de la diversidad sexogénerica en la ley y no darles un trato especial en el que se considere sus experiencias personales perpetúa los estereotipos de género y hace de los servicios de salud lugares donde se replica violencia de género en contra de las diversidades sexogénericas. El suprimir el enfoque de género para este grupo poblacional significa permitir que los servicios de salud se sigan centrando únicamente en la corporalidad de las personas y dejando de lado temas sensibles e importantes como su identidad de género, identidad sexual y orientación sexual.

El reconocer que las personas de la diversidad sexogénerica son capaces de embarazarse y de abortar implicó en el proyecto de ley original un cambio de modelo que dejaba a atrás atenciones médicas binarias que replican estereotipos de género y que consideran que la salud sexual y reproductiva se limita al órganos sexual.

Mantener el modelo de salud tradicional y dejar atrás el modelo de salud con enfoque de género, limita los servicios y la calidad de los servicios a los que tienen acceso las personas de las diversidades sexogénericas ya que por un lado los patologiza lo que genera que sus identidades no sean respetadas y en tal sentido, tratos que podría parecer neutrales son

violentos con las diversidades sexogénicas. Como estandarizar procedimiento de atención en los que las personas o son femeninas o son masculinas o como tener un solo procedimiento de aborto incluso para personas que están atravesando procesos de transición lo que puede resultar perjudicial para su salud. Todo esto genera tratos discriminatorios que hacen que las personas de las diversidades sexogénicas no acudir a las consultas médicas o limiten su asistencia a cuestiones esenciales poniendo en riesgo incluso su vida e integridad.

Esta realidad repercute en que desde el sistema de salud no se crea necesario regularizar las atenciones para este grupo poblacional. En suma, como se ha podido evidenciar las personas de las diversidades sexogénicas enfrentan barreras de acceso debido a la falta de regulación de sus necesidades específicas en la ley demandada..

Por otro lado, es importante reconocer que para garantizar que los servicios de salud sean apropiados para los diferentes grupos poblacionales en consideración de sus necesidades específicas es necesario establecer un enfoque interseccional en salud. Sobre esto el Estado ecuatoriano ya ha recibido sentencia expedida por la Corte IDH en las que se establecen estándares que deberán ser observados.<sup>34</sup> En este caso se estableció que en una persona pueden confluír múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación y que por eso es necesario analizar sus situaciones desde una perspectiva interseccional.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que las tasas de pobreza, falta de hogar e inseguridad alimentaria son más altas en las personas de la diversidad sexogénica. Así como que también enfrentan más barreras para acceder a un trabajo y vivienda<sup>35</sup>

Es en este punto que la interseccionalidad permite percibir experiencias cualitativas diferentes que generan consecuencias o efectos diferentes para las personas que tienen más de una vulnerabilidad frente a las personas que pueden tener una sola vulnerabilidad. Lo que es relevante para las personas de la diversidad sexogénica quiénes es frecuente que enfrenten más de una vulnerabilidad y quiénes normalmente viven en la invisibilización.

Esto es especialmente relevante en el caso de las personas de la diversidad sexogénica, que como hemos mostrado en la sección sobre su contexto sufren de grave barreras de acceso a servicios de salud, entre las cuales se encuentra la exclusión y la discriminación. Este estándar fue desconocido por el Presidente quién suprimió del artículo 4 a las personas de la diversidad sexogénica como grupo que requiere protección especial. Además, de que intencionalmente suprimió el enfoque interseccional. Todo esto confluye en que no se haya cumplido con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución que precisa que todo órgano con potestad normativa tiene que adecuar formal y materialmente los actos normativos que expida a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Por lo que, en el presente, caso el Presidente incumplió el proceso legislativo, al suprimir de la ley a las personas víctimas de violencia sexual de la diversidad sexogénica sin considerar las disposiciones constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional del

---

<sup>34</sup> Sentencia González Lluy Vs Ecuador de 01 de septiembre de 2015.

<sup>35</sup> Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 42.

Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han evidenciado la necesidad de trabajar en las barreras de exclusión y vulnerabilidades que enfrentan las personas de la diversidad sexogénica en varios ámbitos incluido el de salud y que para aquello han mencionado la necesidad de garantizar servicios de salud accesibles, no discriminatorios y que tengan un enfoque interseccional. Por lo que el Presidente al no mencionar en varios artículos a las personas de la diversidad sexogénica, al eliminar el enfoque de interseccionalidad y no garantizarles protección omitió estas disposiciones de rango constitucional.

Con la argumentación anteriormente expuesta, se demuestra existe una inconstitucionalidad por forma, por cuando se vulneró el artículo 84 de la Constitución, en relación con el artículo 11.2, el artículo 32, el artículo 66. numerales 3.4.5 en el proceso de formación de la ley, generando graves impactos en los derechos de las personas de la diversidad sexogénica con posibilidad de gestar, que sean víctimas de violación y se encuentren embarazadas por ese motivo. Vulnerando además el fin para el cual fue instituida la regla establecida en el artículo 84 de la Constitución, que era garantizar que ninguna ley se construya en violación de la Constitución y de los derechos constitucionales.

#### **6.1.2. Vulneración al principio de ética laica reconocido en el artículo 3 numeral 4 de la Constitución.-**

Como lo hemos mencionado anteriormente, la objeción parcial modifica el 97% de la ley impugnada haciendo que la misma restrinja los derechos humanos de las víctimas y sobrevivientes de violación. En el caso en concreto, los cambios parten de un presupuesto que desconoce a las personas de la diversidad sexogénica como sujetos de derechos específicos en la ley, de forma contraria a toda la jurisprudencia existente y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Uno de los sustentos de estas modificaciones es la opinión personal del Presidente sobre la diversidad sexogénica. De acuerdo a la fundamentación del veto, el Presidente considera *innecesario* generar normativa específica para la personas de la diversidad sexogénica. Además, cree que que las disposiciones generales sobre igualdad y no discriminación son suficientes para garantizar los derechos de este grupo poblacional, obviando la necesidad de medidas específicas para la garantizar la igualdad material.

Como es de conocimiento general, el presidente profesa la religión católica y es parte de la Prelatura del Opus Dei<sup>36</sup>, para esta orden la diversidad sexogénica y sus prácticas son condenadas. Así, incluso en el sitio oficial del Opus Dei se indica:

*"(...)Los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados, como ha declarado siempre la Tradición de la Iglesia(...). «Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso”..*<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> El Universo. El Papa Francisco recibirá a Guillermo Lasso este 21 de enero. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/el-papa-francisco-recibira-al-presidente-guillermo-lasso-este-21-de-enero-nota/> Ver tambien en: Investigación, extensión y servicios en comunicación. Una lección de vida: “Cartas a mis hijos” Disponible en: <https://abelsing.wordpress.com/2011/10/17/una-leccion-de-vida-%E2%80%99Ccartas-a-mis-hijos%E2%80%99D/>

<sup>37</sup> Opus Dei. Tema 35: El Sexto Mandamiento del Decálogo. Disponible en: [https://opusdei.org/es/article/tema-35-el-sexto-mandamiento-del-decalogo/#\\_ftnref26](https://opusdei.org/es/article/tema-35-el-sexto-mandamiento-del-decalogo/#_ftnref26)

*"(...)Un número apreciable de hombres y mujeres presentan tendencias homosexuales profundamente arraigadas. Esta inclinación, objetivamente desordenada, constituye para la mayoría de ellos una auténtica prueba(...)".<sup>38</sup>*

Con este antecedente, no resulta baladí que de todos los grupos con necesidades específicas reconocidas en la ley impugnada (mujeres y niñas con discapacidad mental, en situación de movilidad humana, pertenecientes a pueblos y nacionalidades, privadas de la libertad), el Presidente haya escogido excluir precisamente a las personas provenientes de la diversidad sexogenérica. Sin bien, en la fundamentación del veto, el presidente explícitamente no menciona su posición personal frente a la población de la diversidad sexogenérica, al excluirlas única y deliberadamente frente a los otros grupos de igual protección, el presidente sí muestra su posición personal frente a estas personas, que claramente es la exclusión.

Cabe recalcar que todos los grupos en situación de vulnerabilidad reconocidos en la ley impugnada, como son las mujeres y niñas con discapacidad mental (art. 13), en situación de movilidad humana (art. 16), pertenecientes a pueblos y nacionalidades (art. 14), y privadas de la libertad (art. 15), se encuentran protegidas frente a la discriminación y merecen tratamientos específicos por su condición. Por tanto, no cabe el argumento del presidente de excluir únicamente a las personas de la diversidad sexogenérica de la ley impugnada, por considerar que al aplicárseles las disposiciones generales sobre igualdad y no discriminación, no necesitan normativa específica para garantizar sus derechos. De mantener este criterio, el presidente hubiera excluido a todos los grupos y no únicamente a las personas de la diversidad sexogenérica.

De lo expuesto se colige que la postura personal del presidente debido a sus convicciones religiosas, es la exclusión de las personas de la diversidad sexogenérica en la ley impugnada. El uso de su postura personal, en el proceso legislativo constituye una vulneración de la ética laica, misma que es sustento del quehacer público y del ejercicio de la función pública tal como lo indica el artículo 3 literal 4 de la Constitución.

De igual forma, su postura es vulneratoria de la Sentencia Constitucional 34-19IN/21 y acumulados, que establece que en la elaboración de la ley toda autoridad pública debía basarse en estándares internacionales de derechos humanos y de salud, mismos que garantizan la igualdad y no discriminación por razones de sexo, identidad de género y orientación sexual. Así, su postura personal, de excluir a las personas de la diversidad sexogenérica causa que la ley aprobada trasgreda los fines sustanciales para los cuales fue ordenada, es decir “garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación”<sup>39</sup> sin discriminación.

Si bien, las convicciones religiosas y morales están protegidas por la Constitución en el artículo 66 numeral 8 dentro del derecho a profesar una religión, este derecho no es absoluto y menos dentro de la función pública. Así la Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 11-28-CN/19 ya señaló que las creencias personales no pueden afectar derechos ni se pueden imponer a otras contra su voluntad.<sup>40</sup> De manera similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 24/17, ha señalado que:

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 34-19IN y acumulados, párrafo 194.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 11-28-CN/19, parr. 94. Disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>

*"(...) las convicciones no pueden condicionar que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro(...)"*<sup>41</sup>

En cuanto al Estado laico, la Corte Constitucional también ha indicado que éste impide que una creencia se imponga a todas las personas y mucho menos si esta creencia excluye, impide, restringe o niega derechos a una minoría<sup>42</sup>

Bajo estos estándares, resulta inconstitucional que el Presidente imponga sus convicciones personales sobre las personas de la diversidad sexogenérica y las excluya de la ley impugnada, privándolas de los derechos que en específico y por su condición requieren. Es claro que el ejecutivo violó el proceso legislativo al usar la objeción presidencial parcial para excluir con motivos discriminatorios a las personas de la diversidad sexogenérica de la ley trasgrediendo los principios y fines sustanciales para los cuales debía ser creada.

### **6.1.3. Vulneración al artículo 138 inciso segundo.-**

El artículo 138 de la Constitución, precisa en la parte pertinente:

*"Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas".*

La Constitución de la República estableció la prohibición de introducir materias con el objetivo de proteger la integridad del proceso legislativo y asegurar que la ley aprobada por el órgano legislativo mantenga su coherencia y consistencia original.

Caso contrario si el presidente pudiera introducir o cambiar materias en su veto, esto podría permitirle alterar el sentido y la intención de la ley aprobada por el Congreso y, en consecuencia, afectar su aplicabilidad y su interpretación. Esto podría generar confusión y disputas jurídicas, y debilitar el respeto al proceso democrático y el estado de derecho

Por lo tanto, la prohibición de introducir o cambiar materias en los vetos del presidente ayuda a preservar la claridad y la coherencia de la ley, garantizando que las intenciones del Congreso se mantengan intactas y que los ciudadanos puedan entender y aplicar la ley de manera clara y consistente.

En este contexto, la Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados, estableció que la Defensoría del Pueblo y la Asamblea Nacional deberán preparar un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Este fue el objeto y el alcance fijado por el órgano legislativo en el llamado proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación.

Para su mejor referencia adjuntamos un extracto del texto original:

<sup>41</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 24/17 párr. 233. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

<sup>42</sup> Corte Constitucional. sentencia No. 11-28-CN/19, párr. 94. Disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>

*“Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto garantizar, proteger y regular el derecho de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes a la interrupción voluntaria de su embarazo en casos de violación, garantizando sin discriminación su dignidad, autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. (Énfasis añadido)*

*“Artículo 4.- Titulares del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. - Toda niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de una violación es titular del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, sin discriminación. Se atenderá el criterio de interseccionalidad, y por lo tanto se prestará atención especial y protección reforzada a las niñas, mujeres, adolescentes, personas con discapacidad y personas gestantes en situación de movilidad humana, privadas de la libertad, así como a las pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en situación de múltiples vulnerabilidades”. (Énfasis añadido)*

Como se puede ver el objeto y la materia que perseguía el proyecto de ley originalmente era regular la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y en el que se nombraba explícitamente a las personas de la diversidad sexogénica. Sin embargo, el Presidente de la República en su supuesto veto parcial realizó cambios sustantivos en el proyecto de ley lo que cambió totalmente el enfoque de la ley aprobada en el órgano legislativo. Además redujo significativamente el alcance de la ley ya que suprimió a las personas de las diversidades sexogénicas de este, siendo el articulado propuesto y actualmente vigente el siguiente:

*“Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto generar un marco regulatorio apropiado que regule el aborto consentido en caso de violación, en sujeción a la dignidad humana y al pleno ejercicio de los derechos, sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción.”*

*“Artículo 4.- Atención especial.- Se prestará atención especial y protección reforzada a las niñas, mujeres, adolescentes, personas con discapacidad, en situación de movilidad humana, privadas de la libertad; así como a las pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en situación de múltiples vulnerabilidades.”*

Además, como se puede ver en el artículo 4 no se reconoce a las personas de la diversidad sexogénica como sujetos de protección especial y reforzada. Lo que implica desconocer que por la discriminación sistemática e histórica a la que han estado expuestas las personas de este grupo poblacional, requieren de un enfoque propio que considere sus necesidades particular fuera de las personas cisgénero que tienen posibilidad de gestar.

Lo descrito sostenemos que modificó sustancialmente la materia que regulaba la ley demandada y en ese sentido, la materia que regulaba también. Lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución que establece que el veto parcial no puede modificar la materia para la que fue creada una ley.

#### 6.1.3.1. Inconstitucionalidad por inobservar el principio de unidad de materia.-

El proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, al ser enviado al ejecutivo para su revisión y pronunciamiento, registra un cambio del 97% de sus textos, en base a un cambio de enfoque en la misma donde el objetivo principal se vuelve la protección del nasciturus y de la objeción de conciencia de forma contraria a lo ordenado por la CCE para quien el único fin de esta ley era el resguardar los derechos de las víctimas de violencias sexual. Producto de este supuesto veto parcial se han creado situaciones de inseguridad jurídica que no permiten analizar ni aplicar el texto legislativo integralmente ya que el título, los considerandos y sendos artículos de la ley hacen referencia a que el alcance de la ley está limitado a niñas, adolescente o mujeres cisgénero y por otro lado, existen disposiciones normativas de la misma ley en las que se hace referencia a personas gestantes concepto que pretende incluir a las personas de las diversidades sexogénericas. Esto causa que la ley sea ambigua y posibilite interpretaciones subjetivas de la misma vulnerando lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 2 sobre el principio de legalidad y permitiendo que se generen restricciones al acceso de personas de la diversidad sexogenerica a abortos legales, causando una restricción en el ejercicio de sus derechos a la salud, vida, integridad y vida privada, o forzándolas a tener que mentir sobre su identidad para poder acceder a un servicio de salud que debería estar disponible para todas las personas sin distinción, en base a criterios sospechosos como son la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género. Al respecto, la Corte IDH, ha establecido en múltiples sentencias<sup>43</sup>:

*“Además, la ley debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia. En este sentido, la regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción, y no permita que actúen de manera arbitraria y discrecional, realizando interpretaciones extensivas de la misma. De forma similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la regulación de una restricción debe ser previsible y accesible, lo cual implica que debe estar formulada con la precisión suficiente que permita al individuo, de ser necesario con la asistencia apropiada, regular su conducta”.*

La exclusión de las personas de la persona de la diversidad sexogénica del objeto de la ley o de su mención como sujetos protegidos por la misma genera un grave riesgo de vulneración de todos sus derechos humanos, pero especialmente de su derecho a la salud, integridad, vida privada en el componente de proyecto de vida, identidad e igualdad y no discriminación.

Estas contradicciones normativas atentan contra el principio de unidad de materia reconocido en el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador y en otros cuerpos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues hacen que la ley no sea un cuerpo normativa coherente entre sí generando la posibilidad de una interpretación subjetiva y parcializada de la misma de acuerdo a las posturas de cada personas que la implemente. Lo que en el caso de las personas de la diversidad sexogénica, es grave pues las expone a violencia y vulneraciones de sus derechos humanos que han sido naturalizadas y legitimadas en un mundo cisheteropatriarcal, como es obligarles a nombrarse como mujeres, referirse a ellas en femenino aún cuando esto atenta contra su identidad u obligarles a cumplir con determinadas normas sociales sobre cómo vestirse, hablar entre otras, con la finalidad de acceder a servicios esenciales como son las atenciones en salud.

En ese sentido, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 114 que el alcance de control formal de constitucionalidad además de las disposiciones constitucionales deberá considerar lo dispuesto en la Ley que Regula a la

---

<sup>43</sup> Caso Manuela Vs El Salvador sentencia de 02 de noviembre de 2021 párrafo 212  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_441\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf)

Función Legislativa y el cumplimiento de los principios de publicidad y de unidad de materia.

En este marco de ideas es pertinente analizar el artículo 116 de la LOGJCC sobre el principio de unidad de materia que dispone:

***“El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:***

*1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;*

***2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;***

*3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros”. (Énfasis añadido)*

Igualmente, la LOGJCC en su artículo 74, establece que el control abstracto de constitucionalidad tiene como fin: ***“garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”***(Énfasis añadido).

En este contexto, el numeral 7 del artículo 76 de la LOGJCC, establece: ***“El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla”***.

En el presente acápite, mostraremos cómo la forma en que el Presidente Lasso modificó la ley demandada en lo que respecta a la inclusión en la protección de la misma a personas de la diversidad sexogenérica, inobserva el principio de unidad normativa y a la vez genera graves transgresiones al objetivo sustancial de la ley en cuestión, es decir, el que la Corte Constitucional del Ecuador estableció en la sentencia 34-19IN y acumulados que dispuso garantizar los derechos de las víctimas de violación que quedarán embarazadas como consecuencia de este acto y que quisieran interrumpir un embarazo.<sup>44</sup>

En Ecuador el aborto por violación está regulado en la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para **Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación** cuyo objeto es: ***“Esta ley tiene por objeto generar un marco regulatorio apropiado que regule el aborto consentido en caso de violación, en sujeción a la dignidad humana y al pleno ejercicio de los derechos, sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción.”***

Como se puede ver el nombre con el que fue expedida la ley demandada evidencia la intención del Presidente de la República de excluir a las personas de la diversidad sexogenérica de manera formal y material al ni siquiera nombrarlas en el título de la ley. En este punto es importante hacer énfasis en que en el proyecto remitido por la Asamblea Nacional originalmente fue denominado de la siguiente manera: ***“Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación”*** nombre que reconocía dentro de su alcance a las personas de la diversidad sexogenérica. Lo

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 34-19IN y acumulados, párrafo 194.

que fue modificado de manera intencional en detrimento de los derechos de las personas de la diversidad sexogenérica al no nombrarlas.

A pesar del título de la prenombrada ley el alcance de la misma ha sido establecido en el artículo 2 de la siguiente manera: *“La presente Ley rige en todo el territorio ecuatoriano y será de observancia, aplicación y cumplimiento por toda persona ecuatoriana y extranjera que se encuentre o actúe en este territorio (...) **Toda niña, mujer, adolescente y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violación que se encuentre en territorio ecuatoriano y que solicite interrumpir su embarazo estará amparada por las disposiciones de esta Ley.**”* (Énfasis añadido)

Como se puede ver la precitada ley tiene una abierta incoherencia y contradicción en el uso del lenguaje, ya que por un lado, su título hace referencia específicamente a la interrupción del embarazo en casos de violación para niñas, adolescentes y mujeres sin embargo, en su artículo 2 establece que el alcance de la ley aplicaría también para personas gestantes que hubiesen sido víctimas de violación. Este uso erróneo e incoherente del lenguaje está plasmado a lo largo de la ley, ya que de manera dispersa, arbitraria e injustificada en algunos artículos se hace referencia a personas gestantes y en otros se hace únicamente referencia a niñas, adolescentes y mujeres.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre el rol e importancia del principio de unidad de materia ha señalado que en una democracia deliberativa la organización de un debate público adecuado centrado en una sola materia evita dispersiones inadecuadas y fomenta un debate transparente. En ese sentido, el principio de unidad de materia no es una mera formalidad sino un mandato constitucional que busca evaluar la pertinencia de las disposiciones de un proyecto de ley que forme un solo cuerpo normativo coherente.<sup>45</sup>

En ese sentido, las contradicciones e incoherencias que se plantean dentro de la ley Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación no sólo contradicen la técnica legislativa sino que dejan en una especie de limbo jurídico a las personas de la diversidad sexogenérica gestantes que no se identifican como niñas, adolescentes, mujeres cisgénero pero que tienen la posibilidad de gesta, generando las condiciones que permitan interpretaciones subjetivas que sean restrictivas para los derechos fundamentales de este grupo poblacional como son: i) acceder a un aborto seguro y de calidad, garantizando que el servicio de salud sea accesible, disponible y sea aceptable; ii) el derecho a la salud sin discriminación; iii) su derecho a la igualdad y no discriminación y iv). su derecho a la identidad.

En virtud de lo expuesto consideramos que la Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de violación es inconstitucional por la forma al inobservar el principio de unidad de materia específicamente al existir un título que no corresponde con el articulado desarrollado en ese cuerpo normativo, y al excluir de múltiples artículos a las personas de la diversidad sexogenerica.

#### **6.1.4. Vulneración del artículo 139 y el proceso legislativo.-**

El presidente en su objeción presidencial incluye varios cambios alusivos a la población de la diversidad sexogenerica, los mismos que se basan en el siguiente razonamiento:

El artículo 17 es innecesario por cuanto, conforme con el párrafo 39 del auto aclaratorio a la sentencia N° 34-19-IN/21 y acumulados, *“en la actualidad la no*

<sup>45</sup> Sentencia Nro. 58-11-IN/22 de 12 de enero de 2022 párrafo 62.

*punibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo por violación no está condicionada a la demostración de la identidad sexogenérica de una persona ni es exclusiva de una identidad de género”, por tanto, considerando que los artículos propuestos en esta objeción no hacen distinción de género, y considerando que hay varias otras disposiciones del Proyecto como el artículo 26 numeral 7, el numeral 37 de la Disposición Reformatoria Primera, el lit. h) de la Disposición Reformatoria Tercera, que garantizan que no habrá discriminación por esta causa, propongo su eliminación.*

Este es un razonamiento de constitucionalidad pues, determina que la exclusión de un grupo poblacional de la ley no es discriminatoria, planteando que no es necesario que se hagan alusiones específicas al mismo para garantizar un trato igualitario formal y material, pues existen otras disposiciones de la ley que garantizan que no haya discriminación. Esta es una razón de constitucionalidad pues el presidente interpreta de forma arbitraria el alcance del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 11 numeral 2 y del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación reconocido en el artículo 66 numeral 4, sin someterse a control previo de constitucionalidad.

Al respecto, el artículo 139 de la constitución establece:

Art. 139.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional (...)

Siendo por tanto, que el accionar del Presidente Lasso, al nombrar su veto con parcial y omitir solicitar el dictamen previo de constitucionalidad de las reformas realizadas a la ley, en base a argumentos de inconstitucionalidad es una omisión a la regla establecida en el artículo 139 de la constitución, que tiene como consecuencia la vulneración de los objetivos para los cuales la misma fue instituida que son: 1. realizar un examen de constitucionalidad previa de toda ley donde exista una razón de inconstitucionalidad y así impedir la promulgación de leyes contrarias a la constitución y 2. Evitar que el Presidente de la República haga interpretaciones de constitucionalidad, pues el mismo no es el intérprete legítimo de la constitución.

Esta vulneración del proceso legislativo, tiene como consecuencia que las personas de la diversidad sexogenérica estén excluidas de la protección de la ley en cuestión, generando una diferencia de trato discriminatoria en relación con otros grupos poblacionales que si se encuentran nombrados de forma específica en la ley, y generando una invisibilización de sus necesidades específicas al no generarse un mecanismo diferenciados e interseccionales de acuerdo a su condición y situación. Lo cual como se argumenta de forma detallada en la sección 5.1.1, donde se abordó la vulneración del artículo 84 en el proceso de construcción de esta ley genera vulneración de derechos constitucionales entre ellos, el derecho a la salud; el derecho a la igualdad formal y material, que es IUS COGEN; la prohibición de discriminación por categorías protegidas como lo son la identidad y expresión de género y la orientación sexual; el derecho a la integridad y a una vida libre de violencia; y en determinados casos la vulneración de la prohibición de tratos cruels,

inhumanos y degradantes o tortura, que es IUS COGEN; generando las condiciones para que se limite de forma injustificada pero sistemática, el ejercicio de los derechos de las personas de la diversidad sexo genérica.

## VII. IDENTIFICACIÓN DEL ORGANISMO COMPETENTE QUE HA OMITIDO EL DEBER DE DESARROLLO NORMATIVO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y POR CONEXIDAD HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-

La autoridad que ha omitido su deber de desarrollo normativo es el Presidente de la República del Ecuador - en calidad de colegislador- que mediante veto parcial emitido en contra del proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres modificó el 97% de la ley. En ese sentido, la mencionada autoridad de manera incoherente y arbitraria usa los conceptos de niña, adolescente, mujer y persona gestante de manera incoherente y arbitraria para referirse a las personas que tienen la posibilidad de abortar lo que genera contradicciones e incoherencias en la ley que la hacen inconstitucional por ser discriminatorias para con este grupo poblacional en los términos señalados anteriormente.

Particularmente ya que entre los cambios realizados por el ejecutivo al proyecto de ley enviado por la AN suprimió el artículo 17 del proyecto que regulaba la atención específica para las personas de la diversidad sexogénica, siendo esta la vulneración más evidente del deber de desarrollo normativa contemplado en el artículo 137 de la Constitución de la República.

## VIII. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.-

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares “*tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho*”. En la misma línea, los artículos 26 y 27 de la LOGJCC establecen:

*“Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”.*

*“Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”.*

El artículo 79 numeral 6 del mismo cuerpo legal, por su parte, se refiere a que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros, “*la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.*” (Énfasis añadido)

Respecto a los requisitos que se deben tener en consideración para el otorgamiento de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha señalado :

*“ (...) d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen; e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:; i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifique una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.; ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud (...)”.*

De forma más detallada la sentencia 66-15-JC/19 establece que son requisitos de las medidas cautelares: *i)* hechos creíbles o verosimilitud; *ii)* inminencia; *iii)* gravedad; y, *iv)* derechos amenazados o que se están violando.

#### 8.1. Sobre inminencia, gravedad y los derechos amenazados y daños graves que producen la exclusión de las personas de la diversidad sexogenérica de la ley demandada

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la *inminencia* tiene que ver con el tiempo que existe entre el hecho (vigencia de la ley) y la violación de los derechos, debiendo estar pronto a suceder o estar sucediendo. En tanto que la *gravedad* refiere con la *intensidad del daño, irreversibilidad del daño* o la *frecuencia de la violación*. Se considera irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior, *intenso* cuando el daño es profundo, importante, produce dolor o es difícil de cuantificar.

La ley demandada, es una ley que consideramos restrictiva en si misma pues obstruye la posibilidad de las víctimas de violencia sexual embarazadas de contar con servicios de salud de calidad, aceptables, accesibles y disponibles en todos los territorios, y consecuentemente pone en peligro los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la vida privada, a no ser sujeta de injerencias arbitrarias, a la autonomía, al desarrollo de un proyecto de vida, a la confidencialidad en salud y el principio de respeto a la dignidad humana para todas las mujeres y personas de la diversidad sexogenérica gestantes, que debería proteger.

Esto sucederá de una forma más severa en el caso de las personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar, quienes ni siquiera son incluidas en la ley como sujetos de protección de la misma, debido a la postura conservadora y altamente discriminatoria del Presidente contra ellas que le llevó a borrar la sección específica que protegía sus derechos y a eliminarlas de la mayoría de artículos de la ley. Esto en si mismo implica ya una vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, que es *ius cogen*, y una forma de discriminación en salud, que debe ser corregida de forma urgente por la Corte Constitucional para evitar que estos daños se potencien y se vuelvan sistematicos los malos tratos en salud en contra de las personas de la diversidad

sexogenérica, pero además para generar un país plural y democrático que evite exclusiones arbitrarias e injustificadas de grupos sociales, respete la identidad de género de las personas, y donde la misma no implique un riesgo de muerte. Al respecto, es importante recordar a la Corte que solo en el año 2022 se produjeron 322 muertes violentas de mujeres por razones de género, 9 de estas muertas fueron mujeres trans, en el caso de hombres trans y personas no binarias con posibilidad de gestar ni siquiera se reportan cifras a pesar de que existen múltiples testimonios de atentados de odio en su contra.

En este caso la inminencia se encuentra dada, con la sola expedición de la ley, pues la misma es en sí un instrumento que discrimina a las personas de la diversidad sexogenérica por la categoría sospechosa de identidad de género, y que genera las condiciones para que estas sean sujetas de tratos diferenciados discriminatorios o de tratos igualitarios discriminatorios, pues no contemplan las situaciones y necesidades específicas de la población de personas de la diversidad sexogenérica que requiera este servicio de salud.

Esto en un contexto donde las personas de la diversidad sexogenérica, sufren múltiples violencias y formas de discriminación tanto en los espacios públicos, como privados y familiares, representa un riesgo de exclusión mayor y barreras de acceso a los servicios de salud insalvables. Generando que el ya grave índice de exclusión de las mismas que de acuerdo al INEC en el ámbito privado afecta el 71,4% y en el ámbito público al 60,8% de las personas LGTBI <sup>46</sup> aumente. Agravando su contexto de restricciones de acceso a la de salud, en el cual de acuerdo a estudios “muchas personas de la diversidad sexual evitan ir al sistema de salud para tratar temas relacionados con salud sexual y salud reproductiva, debido al estigma y discriminación que son propensas a vivir.” <sup>47</sup>

Así, las personas de la diversidad sexogenérica se verán obligadas a elegir entre un sistema de salud discriminatorio y estigmatizante o la muerte, un sistema de salud discriminatorio y estigmatizante o la clandestinidad. Cuando elijan ir al sistema de salud, ellas, ellos y ellos enfrentaran la estigmatización; la discriminación en el acceso a la salud; el desconocimiento de su identidad y expresión de género; la vulneración de su derecho a la vida privada, así como la violencia simbólica y ginecobstétrica, todo lo cual repercutirá en graves daños a su integridad y en sufrimientos que podrían considerarse tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso tortura. Al respecto, en un estudio realizado por el Ministerio de Salud Pública que analiza cómo las creencias culturales influyen en el servicio de salud que reciben las personas LGBTI, evidenció que aún prevalecen en los servicios de salud creencias y concepciones estereotipadas sobre la población de la diversidad sexogenérica que impiden que las mismas reciban una atención integral y basada en derechos humanos. <sup>48</sup> Esto se agrava, si la ley como generadora de realidad, reproduce esta exclusión, marginación e invisibilización y potencia que este tipo de prácticas se reproduzcan.

Igualmente, es importante señalar que la discriminación en salud, los daños a la integridad y la exclusión no es vivida de la misma forma por todas las personas de la diversidad sexogenérica, siendo que las personas trans masculinas, trans femeninas y transexuales, enfrentan muchas más barreras y tratos discriminatorios justamente porque su identidad de género es visible<sup>49</sup>. Muchas han reportado, que esto les ha llevado a vestirse de

---

<sup>46</sup>Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Manual LGBTI. Quito: UNFPA Ecuador, 2018.

<sup>47</sup> *Ibidem* página 21.

<sup>48</sup> Ministerio de Salud Pública. Atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI). Manual. Primera edición. Quito: Dirección Nacional de Normatización, Dirección Nacional de Derechos Humanos Género e Inclusión-MSP. Quito. 2016. Disponible en: <http://salud.gob.ec>.

<sup>49</sup> Ministerio de Salud Pública. Atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI). Manual. Primera edición. Quito: Dirección Nacional de Normatización, Dirección Nacional de Derechos Humanos Género e Inclusión-MSP. Quito. 2016. Disponible en: <http://salud.gob.ec>.

conformidad con su sexo biológico para evitar la discriminación en el acceso a servicios de salud, lo cual afecta su derecho a la identidad y al libre expresión sexual y demuestra que las identidades no son respetadas y que por el contrario sobre ellas se imponen criterios binarios de hombre-mujer. Esto nos permite prever que la exclusión de la ley de las personas de las diversidades sexogenericas, afectara de desproporcionada a los hombres trans, personas no binarias con expresiones de genero no tradicionales y otras personas de la diversidad sexogenerica con expresiones de genero no convencionales, causando que las mismas atraviesen mas obstaculos de acceso a un aborto por causal violación pues su falta de mención en la ley puede usarse para excluirlas, excluirlas o excluirlas del acceso de los servicios o para criminalirlas con argumentos esencialistas y discriminatorios. Con lo cual se demuestra también la gravedad de esta exclusión.

En este punto es importante considerar lo dispuesto por Corte Constitucional en su sentencia 34-19-IN/21 y acumulados:

*135. (...) la maternidad forzada de víctimas de violación atenta, entre otros, contra (i) la integridad física, pues menoscaba la libre disposición y goce de su cuerpo y puede ocasionar alteraciones orgánicas de carácter permanente y semipermanente. Asimismo, genera una doble victimización y afecta su derecho a la autonomía y control de su cuerpo y su vida; (ii) la integridad psíquica, pues genera severos traumas y problemas de salud mental que pueden perdurar a lo largo de la vida de las niñas, adolescentes y mujeres; (iii) la integridad moral pues provoca un rechazo social y familiar hacia ellas, afecta su autoestima y genera sentimientos de vergüenza y humillación; y, (iv) la integridad sexual limitando su autonomía y control de su sexualidad y reproducción.*

*138. En este sentido, la maternidad forzada en casos de violación anula también el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía reproductiva de las mujeres, quienes son despojadas completamente del control de su sexualidad y reproducción. Es decir, se les priva de libertad para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación, así como de la capacidad para decidir si tener o no hijos, la cantidad y el espaciamiento entre ellos, el tipo de familia que quieren formar, a acceder a información y planificación para hacerlo acorde a su voluntad.*

Esto nos permite prever que la exclusión de la ley de las personas de las diversidades sexogenericas, afectara de desproporcionada a los hombres trans, personas no binarias y otras personas gestantes en su acceso a un aborto por causal violación pues su falta de mención en la ley puede usarse para excluirlas del acceso a los servicios o para criminalirlas con argumentos esencialistas y discriminatorios.

En cuanto a la urgencia, es indispensable enfatizar que los riesgos de vulneraciones masivas de derechos humanos no solo son altos, sino que podrían producirse de forma inmediata. Esto pues el embarazo es un proceso que biológicamente tiene una temporalidad limitada, 41 semanas aproximadamente. Esta urgencia y gravedad de la situación, se profundiza si consideramos el impacto que esta ley tendrá para las personas gestantes de la diversidad sexogenerica como grupo, quienes enfrentan el mismo riesgo de violación de las mujeres heterosexuales, pero agravado por odio y por procedimiento correctivos reconocidos como altamente vulneratorios de los derechos humanos pero que se siguen dando en nuestro país. Es claro que la ley demandada no se corresponde con estos estándares y por esta razón genera un contexto de riesgo inminente de vulneración de derechos humanos, que hace urgente que

se tomen medidas para proteger a las personas de la diversidad sexogenerica con posibilidad de gestar.

## 8.2 Verosimilitud y derechos vulnerados.-

Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, las medidas cautelares demandan que los hechos referidos estén revestidos de una apariencia tal que, permita al juez o jueza apreciar su **verosimilitud**, así como la fundamentación manifieste el **peligro o el daño** que podría acontecer y que demanden una actuación **urgente** del juez o jueza constitucional.

En lo que respecta a la verosimilitud toda la situación descrita en los párrafos anteriores como el desarrollo del contenido de esta acción nos permiten mostrar que los riesgos planteados son verosímiles por lo que es indispensable que se tomen medidas urgentes para evitar graves violaciones a los derechos humanos.

En razón del carácter cautelar y tutelar que tienen las medidas cautelares y en atención a los criterios inminencia, gravedad y vulneración de derechos establecidos en la jurisprudencia, reiteramos que esta ley en general y el mantenimiento de los artículos demandados conllevarían graves vulneraciones a la dignidad humana, integridad, autonomía, igualdad, vida y salud de las sobrevivientes de violación que desearan acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.

Una vez que hemos argumentado y evidenciado como la ley demandada genera una situación grave y un daño irreparable que requiere que se actúe con urgencia para proteger a las personas de la diversidad sexogenerica que quieran acceder a un proceso de aborto por causal violación, solicitamos a la Corte que las conceda para evitar graves vulneraciones a sus derechos humanos, tomando en cuenta que (...) los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva prima facie que permita identificar una situación de gravedad y urgencia.

Tomando en cuenta que las medidas cautelares suponen que se pueda analizar el daño que podría irrogarse, desde el criterio de que este por su propia naturaleza no es susceptible de reparación integral, restauración o adecuada indemnización y que para el caso que se demanda en particular, el daño podría consistir –y de hecho, ha consistido– en pérdidas de vidas humanas, daños a la salud, afectación al proyecto de vida de las personas de la diversidad sexogenerica con capacidad de abortar y que las mismas sean, forzadas a una maternidad producto de una violación o expuestas a un aborto inseguro en estas circunstancias, las medidas cautelares son de fundamental importancia.

Al respecto, el Comité de la CEDAW en conjunto con el Comité de Derechos del Niño en su Recomendación General conjunta No. 31 han definido los criterios para identificar una práctica nociva, que los Estados, que la Corte Constitucional en la esfera de su competencia, están en la obligación de “prevenir y eliminar, donde quiera y como quiera que se produzca”. Por lo tanto, y considerando que las prácticas nocivas que la ley demandada contribuye a perpetuar son la discriminación por identidad de género, la exclusión y el odio contra las personas de la diversidad sexogenerica, el embarazo forzado, la continuidad forzada del embarazo y la maternidad forzada, es indispensable prevenirlas y para ello es fundamental que se otorgue la medida cautelar solicitada.

En este caso es importante señalar también que la ley demandada atenta a la dignidad humana de las personas de la diversidad sexogenerica con posibilidad de gestar por las graves vulneraciones de derechos humanos que sufren personas concretas en razón de su aplicación. En este caso quienes resultan embarazadas como consecuencia de una violación, cada una de ellas con nombre, apellido, titulares de derechos constitucionales, con dignidad y con un proyecto de vida, todas ellas víctimas de violencia basada en género a quienes el Estado ecuatoriano en lugar de repararlas, las vuelve a violentar, negándoles la posibilidad de que presten su consentimiento y accedan a un embarazo producto de violación e impuesto por la violencia que perpetúa en ellas el estereotipo de la maternidad como destino primordial, incluso a costa de su integridad, vida, vida digna, salud, educación, entre otros derechos.

Es por esto que no otorgar las medidas en este caso sería desconocer una situación grave

## IX.- SALTO CRONOLÓGICO

De los aspectos que han sido aportados en la presente demanda se tiene que existen graves violaciones en el procedimiento de formación de la *Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación*, que permitieron la aprobación de una normativa, que impone graves barreras a las personas gestantes de la diversidad sexogenerica víctimas de violación que desean interrumpir su embarazo, y las someten graves y potenciales riesgos, entre ellos: 1. la exposición a abortos inseguros, 2. la criminalización y 3. la maternidad forzada, 4. Patologización. 5. negaciones a los servicios de interrupción del aborto. 6. Abortos inseguros y 47 Tratos inhumanos y degradantes en los servicios de salud.

De estos aspectos también se desprende que existe una afectación desproporcionada a las personas de la de la diversidad sexogenerica víctimas de violación con posibilidad de gestar, que atenta contra la protección especial y reforzada a la que tienen derecho.

Igualmente, al ser esta una normativa de debería garantizar, pero no garantiza, los derechos de las víctimas de violencia sexual de la diversidad sexogenerica, que de acuerdo a nuestra Constitución tienen derecho a atención prioritaria (Art. 35 de la CRE), solicitamos a la Corte que pueda aplicar el criterio per saltum que consta en su reglamento (Art. 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional), y en tal sentido priorizar el conocimiento de esta demanda para evitar que se puedan consumir daños irreparables en la vida e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogenerica que podrían ser excluidas de acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación por las diversas trabas que establece esta ley.

## X. PRETENSION.-

Con base en los aspectos que han sido expuestos en la fundamentación de esta demanda solicitamos que de conformidad con el numeral 10 del artículo 436 de la Constitución la Corte Constitucional del Ecuador, solicitamos:

- Declare la inconstitucionalidad por forma de la *Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación*, por cuanto su procedimiento de formación que modificó sustancialmente la ley vulneró los artículos 136, 138 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Dado que la ley en cuestión no regula la atención para la interrupción voluntaria del embarazo de personas con posibilidad de gestar pertenecientes a las diversidades sexogenéricas, este grupo poblacional está expuesto a tratos discriminatorios. Por lo tanto, solicitamos su intervención para establecer reglas y garantías mínimas que permitan a las personas trans, no binarias y de la diversidad sexogenérica acceder a interrupciones del embarazo respetuosas de su dignidad humana. Para lo cual recomendamos a su autoridad pronunciarse sobre el tratamiento que deberán observar los profesionales de salud respecto de la identidad de género o sexual de las víctimas de violación, prohibiendo prácticas discriminatorias como la malgenerización y todas aquellas que esta Corte considere pertinente. También recomendamos establecer reglas específicas para las personas gestantes que están atravesando procesos de hormonización.

Finalmente, dejamos a salvo cualquier otra consideración que su autoridad considere pertinente para garantizar los derechos de este grupo poblacional.

## **XI. NOTIFICACIONES.-**

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: [michelle.cardenas.surkuna@gmail.com](mailto:michelle.cardenas.surkuna@gmail.com) y [surkuna.ec@gmail.com](mailto:surkuna.ec@gmail.com);

**Gladys Verónica Potes Guerra**  
**Alianza de Derechos Humanos**

**Michelle Cárdenas**  
**Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos- Surkuna**

**Tatiana del Cisne Jiménez Arrobo**

**Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos- Surkuna**

**Rosita Ivanova Ortega Vásquez (Ro)**



**Emilia Varela Arias**



**Michael Gabriel De Prada Padilla**

**Michelle Astrid Carrera Carrión**



**Oscar Pillajo**

